



# ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

## BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 214

III LEGISLATURA

15 DE MARZO DE 1995

### CONTENIDO

#### SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

##### 1. Leyes

Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

(pág. 8061)

##### 3. Acuerdos y resoluciones

Resolución del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia por la que se insta al Gobierno de la nación a la urgente tramitación del Plan Hidrológico Nacional.

(pág. 8068)

#### SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

##### 1. Proyectos de ley

##### d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales al Proyecto de ley de la infancia de la Región de Murcia.

(pág. 8069)

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el Pleno, al Proyecto de ley de la infancia de la Región de Murcia.

(pág. 8080)

### **3. Mociones o proposiciones no de ley**

Moción nº 386, sobre construcción del centro de salud de Beniel, formulada por D. Andrés Martínez Cachá, del grupo parlamentario Popular, (III-11311).

(pág. 8081)

Moción nº 387, sobre moción para que el Auditorio Regional sea denominado "Narciso Yepes", formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11325).

(pág. 8081)

## **SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

### **2. Interpelaciones**

Interpelación nº 182, sobre obras de mejora de la carretera comarcal C-415, tramo Alcantarilla-Caravaca de la Cruz, formulada por D. Carlos Llamazares Romera, del grupo parlamentario Popular, (III-11312).

(pág. 8082)

Interpelación nº 183, sobre actuaciones en relación a las inversiones de Repsol en la Región y en la construcción del oleoducto Cartagena-Puertollano, formulada por doña Pilar Barreiro Álvarez, del grupo parlamentario Popular, (III-11321).

(pág. 8082)

Interpelación nº 184, sobre contratación de asesor jurídico en la Comunidad Autónoma, formulada por D. Alberto Garre López, del grupo parlamentario Popular, (III-11327).

(pág. 8083)

### **3. Preguntas**

#### **a) Para respuesta escrita**

Pregunta nº 1389, sobre cumplimiento del compromiso de la Asamblea Regional, de dedicar 216 millones de pesetas de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma a acciones de solidaridad y cooperación con el tercer mundo, formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11307).

(pág. 8083)

Pregunta nº 1390, sobre deficiencias en la cloración del agua potable en varios municipios de la Región, formulada por D. José Anselmo Luengo Pérez, del grupo parlamentario Popular, (III-11308).

(pág. 8084)

Pregunta nº 1391, sobre proceso de selección de doce plazas de bombero en el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, formulada por D. José Anselmo Luengo Pérez, del grupo parlamentario popular, (III-11309).

(pág. 8084)

Pregunta nº 1392, sobre remisión de la liquidación del Presupuesto de 1994 a la Asamblea Regional, formulada por doña Pilar Barreiro Álvarez, del grupo parlamentario Popular, (III-11310).

(pág. 8085)

Pregunta nº 1393, sobre subvenciones o ayudas concedidas a las agrupaciones o cofradías de Semana Santa de Lorca y Cartagena durante 1994 y 1995, formulada por doña Pilar Barreiro Álvarez, del grupo parlamentario Popular, (III-11323).

(pág. 8085)

#### 4. Respuestas

Del consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, a pregunta nº 1381 (III-10935), para respuesta escrita, sobre convenio de unificación de redes de salud mental en el Área de Lorca, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (BOAR 208).

(pág. 8086)

#### SECCIÓN "G", PERSONAL

Convocatoria para la provisión en propiedad, por el sistema de oposición, en turno restringido, de tres plazas de conductor-ujier.

(pág. 8086)

Composición del tribunal calificador de la oposición convocada para proveer tres plazas de conductor-ujier.

(pág. 8089)

Convocatoria para la provisión en propiedad, por el sistema de concurso de méritos, del puesto de auxiliar de impresión y reprografía.

(pág. 8090)

Composición del tribunal calificador del concurso de méritos para la provisión del puesto de auxiliar de impresión y reprografía.

(pág. 8091)

Nombramiento de don José Luis Sánchez Ciezas, doña María del Carmen Fernández Sánchez y doña Soledad Espa Rodríguez de Rivera, como personal de empleo eventual con la categoría de auxiliar administrativo.

(pág. 8092)

Nombramiento provisional de don Francisco Sánchez Vélez como auxiliar de servicios técnicos y mantenimiento.

(pág. 8092)

Nombramiento de don José Fermín López Zapata como conductor-ujier en régimen de interinidad.

(pág. 8092)

**SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS****1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA**

## Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la "Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 9 de marzo de 1995  
EL PRESIDENTE,  
José Plana Plana

**LEY REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS DE  
LA REGIÓN DE MURCIA.**

- Título I: Disposiciones generales.
- Título II: De los establecimientos y los juegos que en ellos se practican.
- Título III: De las empresas titulares de las autorizaciones.
- Título IV: Del personal que realiza su actividad en empresas de juego y de los usuarios.
- Título V: Del régimen sancionador.
- Título VI: De la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, establece el traspaso a la Región de Murcia, entre otras, de las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, en base al cumplimiento de los plazos mínimos previstos en la Constitución para proceder a la ampliación de competencias en las referidas comunidades autónomas.

En consecuencia, era necesario incorporar dichas competencias en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, produciéndose mediante la reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, introducida por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, y reflejándose en su artículo 13.1.b).

El ejercicio de estas competencias por parte de la Administración Regional, sobre una realidad social cada vez más consolidada, pero también más compleja, planteaba la necesidad de estructurar un marco normativo de ámbito regional, que recogiese la experiencia de la legislación del Estado, pero que al mismo tiempo intentara dar respuesta a los nuevos planteamientos que se han producido en la realidad

social. Con este doble propósito, y con el fin último de lograr mayores cotas de seguridad jurídica, se ha elaborado el texto de la Ley.

Esta Ley se estructura en seis títulos que se dedican a establecer los principios básicos, recoger los juegos y sus clases, así como los locales en los que se pueden practicar, las empresas que pueden ser autorizadas para su explotación y los requisitos exigidos a las personas que lleven a cabo su trabajo en estas empresas y a los posibles usuarios.

Asimismo, regula la eficacia y la garantía de su cumplimiento mediante el régimen sancionador y crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano de estudio, coordinación y control de las actividades relacionadas con el juego.

Es, como resumen, un texto legal que no se extiende en demasía, que precisa de ulterior desarrollo reglamentario y que posibilita el ejercicio de las competencias en materia de juegos y apuestas con escrupuloso respeto a todos los intereses que concurren en su práctica.

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades, en virtud de la competencia conferida en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo.

**Artículo 2.- Definición de juego y apuesta.**

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por juego cualquier actividad en que, en su ejercicio, se dependa del azar o de la destreza y se arriesguen cantidades de dinero u objetos evaluables económicamente, que puedan ser transferidos entre los participantes, independientemente del predominio del grado de destreza o de la exclusividad de la suerte, envite o azar, bien sea a través de actividades humanas o por el uso de máquinas.

2. Asimismo, se entiende como apuesta la actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley:
  - a) Las actividades propias de los juegos y apuestas.

b) La fabricación, instalación, comercialización, distribución y mantenimiento de materiales relacionados con el juego, en general.

c) Los locales e instalaciones donde se lleven a cabo las actividades citadas en los apartados anteriores.

d) Las personas naturales o jurídicas que, de alguna forma, intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos o competiciones de mero ocio, basados en usos de carácter tradicional y familiar, siempre que no sean explotados u organizados con fines lucrativos.

#### **Artículo 4.- Juegos y apuestas autorizados.**

Sólo podrán ser practicados los juegos y apuestas que se encuentran incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, que deberá especificar, para cada uno de ellos:

a) Las denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades.

b) Los elementos imprescindibles para su práctica.

c) Las reglas por la que se rige.

d) Los condicionantes, restricciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

#### **Artículo 5.- Juegos y apuestas prohibidos.**

1. Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia tendrán la consideración de prohibidos. La misma consideración tendrán los que, estando reflejados en el citado Catálogo, se realicen sin la debida autorización o incumpliendo los requisitos exigidos en la misma o en lugares, formas y por personas distintos a los que se especifiquen en los respectivos reglamentos."

2. Los efectos, material, instrumentos, útiles y dinero utilizados en juegos y apuestas no autorizados serán objeto de comiso.

#### **Artículo 6.- Autorizaciones.**

Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que se determinen reglamentariamente, las siguientes actividades:

1. La organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:

a) Los exclusivos de los casinos de juego.

b) El bingo.

c) Los que se practiquen con el uso de máquinas recreativas con premio y las de azar.

d) Los boletos.

e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, incluidas las loterías.

2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas:

a) Las hípicas.

b) Las de galgos.

c) Cualesquiera otras basadas en actividades deportivas o de competición.

#### **Artículo 7.- Requisitos de las autorizaciones.**

1. Las autorizaciones deberán indicar explícitamente sus titulares, el tiempo de concesión, los juegos y apuestas autorizados, las condiciones en que se deben desarrollar y las características que deben poseer los establecimientos o locales en que vayan a ser practicados.

2. Los establecimientos para la práctica de juegos y apuestas tendrán autorización para ello por tiempo limitado, pudiendo ser renovada en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación.

3. Las autorizaciones contempladas en el punto anterior serán transmisibles en la forma que se determine en los reglamentos específicos de cada juego y/o apuesta.

4. Las autorizaciones concedidas para realizar actividades en acto único serán válidas hasta que finalice la celebración de la actividad autorizada.

#### **Artículo 8.- Material para la práctica de juegos y apuestas.**

1. Los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente de la Administración regional.

2. El material no homologado que sea usado en la práctica de juegos y apuestas tendrá carácter de material clandestino.

3. Requerirán autorización administrativa previa la comercialización, distribución y mantenimiento del material de juegos y apuestas.

#### **Artículo 9.- Publicidad del juego y apuestas.**

La publicidad estática y nominativa que no incite expresamente al juego, así como el patrocinio, será libre.

Se permite la publicidad en locales de acceso reservado y en medios especializados.

Reglamentariamente se regulará la publicidad sobre la implantación de nuevas modalidades de juego, así como la apertura de locales autorizados.

#### **Artículo 10.- Competencias del Consejo de Gobierno.**

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia:

1) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

2) La planificación de la gestión regional en materia de juegos y apuestas en la Región, en concordancia con

sus incidencias social, económica y tributaria, así como con la necesidad de diversificar el juego.

3) La aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

#### **Artículo 11.- Competencias de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.**

Corresponde a la Consejería de Hacienda y Administración Pública:

1) La elaboración de las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas.

2) El otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la gestión y explotación de los juegos y apuestas, su prórroga y su extinción.

3) El control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego y apuestas, así como de las empresas y locales donde se gestione y practique.

4) La creación y llevanza del Registro General del Juego que contendrá las modalidades registrales que se determinen reglamentariamente, en el que deberán inscribirse las empresas y sociedades que organicen o exploten cualquier juego o apuesta así como comercialicen, distribuyan o mantengan máquinas, aparatos y materiales de juego.

### **TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS JUEGOS QUE EN ELLOS SE PRACTICAN**

#### **Artículo 12.- Clases de establecimientos y locales.**

1. Los juegos permitidos se practicarán exclusivamente en los locales que se encuentren debidamente autorizados, en base al cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. Las modalidades de establecimientos y locales donde se puede autorizar la práctica del juego son las siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juegos.
- d) Salones recreativos.

3. De igual forma, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar de tipo B en establecimientos hosteleros, clubes y demás locales análogos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 13.- Casinos de juego.**

1. Tendrán la consideración legal de casinos de juego los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica de los juegos que se relacionan en el apartado 4 de este artículo. Asimismo podrán

practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.

2. El otorgamiento de la autorización se llevará a cabo mediante concurso público en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores y el programa de inversiones, el informe del ayuntamiento del municipio donde se hubiera de instalar, así como el cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos en las bases del concurso.

3. El aforo, superficie, funcionamiento y los servicios mínimos a prestar al público de los casinos de juego serán determinados reglamentariamente.

4. Los juegos que se relacionan a continuación únicamente podrán practicarse en los casinos de juego:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuno o black-jack.
- Bola o boule.
- Treinta y cuarenta.
- Punto y banca.
- Ferrocarril, bacarrá o chemin de fer.
- Bacarrá a dos paños.
- Dados o craps.
- Ruleta de la fortuna.

#### **Artículo 14.- Salas de bingo.**

1. Son salas de bingo los establecimientos específicamente autorizados para la realización del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. La autorización tendrá una duración máxima de diez años.

3. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego del tipo B, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

4. El aforo, superficie, funcionamiento y los servicios mínimos a prestar al público de las salas de bingo serán determinados reglamentariamente.

#### **Artículo 15.- Salones de juego.**

1. Se denominan salones de juego los establecimientos en los que, de forma específica, se instalan y explotan máquinas de juego con premio tipo B. De igual forma, podrán contar con máquinas recreativas de puro entretenimiento o tipo A.

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones es de diez, siendo el máximo el que se determine reglamentariamente.

3. La autorización tendrá una duración de cinco años.

#### **Artículo 16.- Salones recreativos.**

1. Tienen la consideración legal de salones recreativos todos aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento o tipo A.

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos

salones es de diez, siendo el máximo el que se determine reglamentariamente.

3. La autorización tendrá una duración de cinco años.

#### **Artículo 17.- Establecimientos hosteleros.**

Los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares podrán ser autorizados para la instalación de hasta tres máquinas de los tipos A y B, con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Si el número de máquinas instaladas es de tres, al menos una de ellas debe ser del tipo A.

#### **Artículo 18.- Apuestas.**

Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización, en el interior de los locales y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones, en los salones de juego regulados en el artículo 15 de esta Ley y demás locales que se determinen reglamentariamente.

### **TÍTULO III DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES**

#### **Artículo 19.- Empresas de juego.**

1. La organización y explotación de juegos y apuestas podrán llevarse a cabo exclusivamente por aquellas personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas e inscritas en el registro que se determine, debiendo contar con los requisitos exigidos reglamentariamente.

2. De igual forma, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sí misma o a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la organización y explotación de juegos y apuestas.

3. Las entidades benéficas y las deportivas y culturales sin ánimo de lucro, con más de cinco años de existencia ininterrumpida, tanto legal como de funcionamiento, podrán explotar una sala de bingo.

4. Las empresas organizadoras y explotadoras del juego y apuestas ofrecerán al órgano que designe la Consejería de Hacienda y Administración Pública la información que reglamentariamente se establezca, al objeto de la consecución de sus funciones de coordinación, control y estadística.

#### **Artículo 20.- Fianzas.**

1. Las empresas organizadoras y explotadoras del juego y apuestas deberán constituir en la Depositaria de la Consejería de Hacienda y Administración Pública fianza en metálico, o aval de entidades bancarias, de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca,

que garantice las obligaciones derivadas de esta Ley en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Esta fianza estará afecta específicamente a las responsabilidades, tanto administrativas como tributarias, derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias que, en su caso, se impongan.

3. Las empresas y sociedades explotadoras de salones recreativos o sólo de máquinas de tipo A estarán exentas de constituir fianza.

### **TÍTULO IV DEL PERSONAL QUE REALIZA SU ACTIVIDAD EN EMPRESAS DE JUEGO Y DE LOS USUARIOS**

#### **Artículo 21.- Personal empleado y directivo.**

1. Las personas que lleven a cabo su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación del juego y apuestas deberán poseer el documento profesional que les corresponda. Para su obtención será requisito imprescindible que el interesado carezca de antecedentes penales.

2. Para acceder a la condición de administrador, director gerente o apoderado de las referidas empresas será necesario el mismo requisito citado en el apartado anterior.

3. Los documentos profesionales a que se refiere el apartado uno de este artículo serán expedidos por la Consejería de Hacienda y Administración Pública por un plazo máximo de diez años, pudiendo ser renovados y revocados en los términos que se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 22.- Prohibiciones y reclamaciones.**

1. El acceso a los locales y salas dedicadas específicamente al desarrollo del juego y apuestas, les será prohibido a las personas que porten armas y a las que hayan sido declaradas pródigas o culpables de quiebra fraudulenta por decisión judicial firme hasta su rehabilitación, así como a aquellas que voluntariamente lo soliciten.

2. Por razones de orden público y seguridad ciudadana podrán establecerse condiciones especiales para el acceso a los locales y salas de juego en los distintos reglamentos que desarrollen el contenido de esta Ley.

3. Las reclamaciones que los usuarios deseen llevar a cabo se reflejarán en un libro de reclamaciones que existirá a su disposición en todos los establecimientos autorizados para la práctica del juego y apuestas.

4. Los empleados, directivos, accionistas y partícipes de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado por



consanguinidad o afinidad, no podrán participar como jugadores en los juegos y apuestas gestionados o explotados por dichas empresas.

5. La práctica de juegos de azar, el uso de máquinas con premio, la participación en apuestas y la entrada en los locales dedicados exclusivamente a estas actividades, les está prohibido a los menores de edad y a los que, siendo mayores, no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar.

## **TÍTULO V DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 23.- Infracciones administrativas.**

1. El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, así como de las establecidas en las disposiciones que la desarrollen, constituirá infracción administrativa.

2. Estas infracciones se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

### **Artículo 24.- Faltas muy graves.**

Son faltas muy graves:

a) La organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos.

b) La fabricación, comercialización o explotación de elementos de juego incumpliendo las normas dictadas al efecto, bien por el Estado, bien por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su competencia.

c) La cesión de las autorizaciones otorgadas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y demás normas que la desarrollen y complementen.

d) La participación como jugadores de los menores de edad, de los que siendo mayores no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar, del personal empleado y directivo, de los accionistas y partícipes de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como la de los cónyuges, ascendientes y descendientes de aquellos en primer grado, en los juegos y apuestas que gestionen o exploten dichas empresas.

e) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes.

f) La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por parte de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas.

g) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.

h) Falseamiento u omisión de la información que se aporte a la Administración para la obtención de la

autorización y durante su vigencia.

i) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

j) Permitir o consentir la práctica de juego o apuestas en locales no autorizados por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas recreativas y de azar carentes de la correspondiente autorización.

k) Instalar máquinas en número que exceda del autorizado.

### **Artículo 25.- Faltas graves.**

Son faltas graves:

a) Permitir el acceso a los locales o salas de juego autorizadas a personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley y de los reglamentos que la desarrollen.

b) Efectuar publicidad ilegal.

c) Proceder a cualquier transferencia de las acciones o participaciones de la sociedad sin notificación a la Administración.

d) La inexistencia o mal estado de las medidas de seguridad de los locales exigidas en la licencia municipal de apertura.

e) Las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el Catálogo.

f) La admisión de más jugadores de los que permita el aforo del local.

g) Realizar la transmisión de una máquina sin cumplimentar los requisitos establecidos reglamentariamente.

h) Carecer o llevar incorrectamente los libros o registros exigidos en la correspondiente reglamentación de juego.

i) La llevanza inexacta del fichero de visitantes.

j) No facilitar a los órganos competentes la información periódica necesaria para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas.

### **Artículo 26.- Faltas leves.**

Son faltas leves:

a) Practicar juegos de azar y apuestas de los denominados tradicionales no incluidos en el Catálogo de Juegos en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados, cuando la suma total de las apuestas tengan un valor económico superior en cinco veces al salario mínimo interprofesional diario.

b) No exhibir en el establecimiento de juego, así como en las máquinas autorizadas, el documento acreditativo de la autorización establecido por la presente Ley, así como aquellos que en el desarrollo de

la presente norma y disposiciones complementarias se establezcan.

c) No conservar en el local los documentos que se establezcan en los reglamentos que desarrollen la presente Ley.

d) En general, el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la Ley, reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen y completen, no señalados como faltas graves o muy graves.

#### **Artículo 27.- Acumulación de faltas o reincidencia.**

La comisión de tres faltas leves en el período de un año tendrá la consideración de falta grave, y la comisión de tres faltas graves durante el mismo período, o de cinco en dos años, tendrán la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 28.- Responsabilidad de las infracciones.**

La responsabilidad de las infracciones que se regulan en la presente Ley corresponde a sus autores, sean personas físicas o jurídicas.

En las infracciones cometidas en el desempeño de su trabajo por los empleados de una empresa o sociedad dedicada al juego serán responsables solidarios las personas o la misma entidad para quien prestan sus servicios.

#### **Artículo 29.- Sanciones.**

1. Las infracciones calificadas como faltas muy graves serán sancionadas:

En todo caso con multa de hasta 50.000.000 de pesetas por el consejero de Hacienda y Administración Pública, y de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

b) Clausura, inhabilitación temporal o definitiva del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.

c) La inhabilitación temporal hasta diez años para ser titular de autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

2. Las infracciones calificadas como faltas graves serán sancionadas:

En todo caso con multa de hasta 5.000.000 de pesetas por el director general de Tributos.

Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión o cancelación temporal de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

b) Inhabilitación temporal del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.

c) La inhabilitación temporal hasta cinco años para ser titular de autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

3. Las infracciones calificadas como faltas leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento escrito por el director general de Tributos.

b) Multa de hasta 500.000 pesetas por el director general de Tributos.

#### **Artículo 30.- Graduación de la sanción.**

1. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, así como la trascendencia social y económica de la acción.

2. En los casos con sanción de suspensión o revocación definitiva de autorización, podrá acordarse el comiso, destrucción o inutilización de los elementos o máquinas de juego que hayan sido objeto de la infracción.

3. La comisión de una infracción podrá, en su caso, llevar aparejada, con la imposición de multa, la entrega a los perjudicados o a la Administración regional de los beneficios obtenidos de forma irregular.

4. En establecimientos cuya actividad principal no sea el juego y/o apuestas no podrá imponerse la sanción de clausura, pudiendo establecerse, no obstante, la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.

5. Las cuantías de las multas podrán ser revisadas por las leyes de Presupuestos Generales de la Región de Murcia cuando sea necesario adecuarlas a la realidad económica del momento.

#### **Artículo 31.- Prescripción de las faltas.**

Las faltas prescribirán de acuerdo con su clasificación: las leves a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la infracción. En las continuadas, a su terminación.

#### **Artículo 32.- Regulación del procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento sancionador en las infracciones a los preceptos de esta Ley será el regulado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto (BOE del 9 de agosto),

que desarrolla el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estableciendo el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. Reglamentariamente podrán determinarse otros procedimientos sancionadores para determinados supuestos.

3. La Dirección General de Tributos incoará el expediente sancionador pertinente, remitiendo el mismo al órgano competente para su resolución.

## **TÍTULO VI DE LA COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

### **Artículo 33.- Creación y competencias.**

1. Como órgano de estudio y coordinación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas se crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que estará presidida por el consejero de Hacienda y Administración Pública, con la composición que reglamentariamente se determine.

2. Corresponde a la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Emitir informes en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar que le sean requeridos en el ámbito de sus competencias.

b) Informar las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves que deba resolver el Consejo de Gobierno.

c) Elaborar la estadística e informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma.

d) Cualquier otra que se atribuya por el Consejo de Gobierno.

3. Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para el funcionamiento de esta Comisión del Juego y Apuestas.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, aprobará el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera**

Hasta que los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no hagan uso de las facultades reglamentarias que les concede la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones generales de la Administración del Estado.

#### **Segunda**

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y en vigor hasta la conclusión del plazo indicado en las mismas.

Sus renovaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Las autorizaciones sin plazo de vigencia deberán renovarse, al menos, en el plazo de cinco años.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

#### **Segunda**

El consejero de Hacienda y Administración Pública dictará las disposiciones para la creación y adaptación de los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

#### **Tercera**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## **SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**

### **3. Acuerdos y resoluciones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Resolución por la que se insta al Gobierno de la nación a la urgente tramitación del Plan Hidrológico Nacional", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 8 de marzo de 1995  
 EL PRESIDENTE,  
 José Plana Plana

**RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA POR LA QUE SE INSTA AL GOBIERNO DE LA NACIÓN A LA URGENTE TRAMITACIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL.**

La reciente comunicación del Consejo de Gobierno sobre la apremiante necesidad de que, por el Gobierno de la Nación, se apruebe el Proyecto del Plan Hidrológico Nacional viene a poner de relieve, una vez más, que, ante el agravamiento de la situación de sequía y falta de recursos hídricos, con las importantes consecuencias negativas que puede acarrear, tanto agronómicas como medioambientales y económicas, se hace inaplazable la aplicación de soluciones estructurales que permitan superar la insuficiencia hidrológica y alcanzar la mejor satisfacción de las legítimas demandas de agua.

En tal sentido, procede:

1º Que la Cámara se reafirme en los acuerdos establecidos en el Pacto del Agua de la Región de Murcia, aprobado en la sesión del Pleno celebrada el día 14 de julio de 1.994, así como en los criterios que de él emanan.

2º Que, siendo imprescindible la adopción de medidas urgentes dirigidas a la paliación de los efectos de la sequía y al más adecuado aprovechamiento de los recursos hídricos existentes, la Asamblea inste del Gobierno regional que, a su vez, solicite del de la Nación la realización, en la cabecera del Tajo, de obras que incrementen las disponibilidades o reduzcan los desembalses innecesarios, tales como la nueva toma del Canal de las Aves y cualesquiera otras tendentes al logro de este fin con la inmediatez que la situación requiere, de modo que en todo caso se asegure la satisfacción de las demandas de los usos legítimos vinculados a la precipitada cabecera fluvial.

Por todo ello, siendo la regulación del dominio público hidráulico competencia constitucionalmente atribuida al Estado, que tiene, por lo tanto, la correspondiente capacidad legislativa, la Asamblea Regional de Murcia, al amparo de lo que establece el artículo 111.3º de su Reglamento, en concordancia con el artículo 87.2 de la Norma Fundamental, ACUERDA:

Instar del Gobierno de la Nación que complete la elaboración y apruebe el Plan Hidrológico Nacional, de acuerdo con el documento emanado del Consejo

Nacional del Agua, remitiéndolo con urgencia a las Cortes Generales, para conseguir la mayor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso hídrico, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Dicho proyecto de ley, cuya formulación se confía al Gobierno de la Nación, por ser materia de competencia del Estado, deberá establecer en todo caso:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

b) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan.

c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca.

d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

Cartagena, 8 de marzo de 1995  
 EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,  
 José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

**SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**

**1. Proyectos de ley**

**d) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 8 de marzo actual, ha aprobado el dictamen al Proyecto de ley de la infancia de la Región de Murcia, que a continuación se transcribe, así como las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 13 de marzo de 1995  
EL PRESIDENTE,  
José Plana Plana

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES AL PROYECTO DE LEY DE LA INFANCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

### **PREÁMBULO**

La infancia es uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad. Su defensa y protección se ha convertido en un objetivo esencial de las políticas de bienestar con el fin de favorecer el desarrollo integral del niño y garantizar un nivel de vida adecuado a sus necesidades. Para ello, las administraciones públicas, en representación de toda la sociedad, deben adoptar y arbitrar todas las medidas y mecanismos protectores necesarios para prevenir aquellos riesgos que, cristalizados en determinados fenómenos sociales como el abandono, la mendicidad, el absentismo escolar, la explotación sexual, el uso indebido de drogas y la utilización de la imagen del niño, afectan a toda la población infantil.

La necesidad de proporcionar esta protección al niño, especialmente cuando se halla en una situación de desamparo, fue enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, que contiene, en cinco puntos, los principios básicos de protección de la infancia en la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que amplía a diez puntos la Declaración de los Derechos del Niño, y, por encima de cualquier otro texto, en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, que garantiza a la infancia un mayor respeto del dispensado hasta ese momento.

En nuestro país, la Constitución española, en su artículo 39, hace beneficiario al menor de la protección que se le otorga en el orden internacional y obliga a los poderes públicos a "asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos".

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10, apartado uno, número 18, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de bienestar y servicios sociales.

En base a estas previsiones estatutarias, los reales decretos 1113/1984, de 29 de febrero, y 81/1984, de 28 de junio, traspasaron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, estando atribuidas dichas competencias, actualmente, a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Por Ley 11/1986, de 19 de diciembre, se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia, según su artículo 1, y al que corresponde la protección de los menores y la gestión de los servicios sociales regulados por la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, entre los que se incluye el Servicio Social de Infancia y Adolescencia.

La entrada en vigor de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha supuesto una modificación esencial del marco jurídico de protección a la infancia, encomendando a las entidades públicas competentes en esta materia, y dentro de su ámbito territorial, la tutela sobre los menores en situación de desamparo.

En base a todo lo que antecede, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como entidad pública competente en materia de protección de menores, debe establecer el marco de actuación en orden a la defensa y protección de los menores de edad que se encuentren en nuestro territorio regional, con especial hincapié en aquellos que se encuentren en situación de desamparo, cumpliendo con los postulados exigidos por la Ley modificadora del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley orgánica sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La presente Ley es el resultado de esta necesidad. En ella se recogen los principios generales que habrán de regir en las acciones tendentes a la protección de la infancia, basados en el principio incuestionable de que el niño es sujeto de derechos, sin otra salvedad que las restricciones señaladas en las leyes civiles en atención a su edad.

Asimismo, se parte del principio general de que cualquier medida a aplicar se adoptará siempre en interés del niño, que éste deberá prevalecer ante cualquier otro interés en juego y del principio según el cual los menores, al crecer en edad, van siendo cada vez más capaces de opinar sobre el modo en que se aplican sus derechos en la práctica, y por lo tanto se les debe permitir expresarse.

La Ley de la Infancia de la Región de Murcia consta de cincuenta y siete artículos y está dividida en un título preliminar, cinco títulos y dos disposiciones finales.

Así, en el título preliminar, se incluye la determinación del objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y la determinación de los principios de actuación que deben respetar las administraciones e instituciones públicas y privadas en el ejercicio de sus competencias y de su actividad, cuando tengan a los menores como destinatarios.

El título I contiene una enumeración de los derechos de la infancia, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, en consonancia con su contenido

constitucional o legalmente establecido, efectuando el desarrollo de alguno de estos derechos, como son el derecho a la identidad, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen y a la protección contra el uso y tráfico de estupefacientes y psicotropos.

El título II de esta Ley constituye el núcleo esencial del texto, al establecer las líneas generales de la acción protectora. Así, en el capítulo I, dedicado a disposiciones generales, se regulan las medidas de apoyo y protección a la infancia, que puede proponer o acordar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para prevenir o erradicar situaciones de desamparo estableciendo, asimismo, las garantías procedimentales necesarias en la adopción de cualesquiera de estas medidas, como son el derecho del niño a ser oído cuando vayan a adoptarse decisiones que afecten a su esfera personal, familiar o social, de acuerdo con su desarrollo evolutivo. También se regulan las obligaciones de los ciudadanos en orden a la defensa y protección de la infancia y el derecho de reserva en todas las actuaciones con menores.

En el capítulo II se prevé un sistema de apoyo a las familias biológicas de los menores, regulándose las medidas de prevención que impidan que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo de los niños y favorezcan su permanencia en el núcleo familiar.

El capítulo III, dedicado a la tutela, viene a concretar y objetivar la denominada "situación de desamparo", desencadenante de la intervención administrativa en el ámbito civil de la protección de la infancia.

El capítulo IV regula la guarda y su ejercicio, y los capítulos V y VI regulan el acogimiento, el período preadoptivo y la propuesta de adopción.

El título III responde a los requerimientos de la nueva Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, cuyas resoluciones corresponda ejecutar a la Comunidad Autónoma.

El título IV está dedicado a la distribución de competencias, y en el título V se regulan las infracciones y sanciones en materia de atención y protección a la infancia. Concluye la Ley con dos disposiciones finales.

En definitiva, esta Ley parte del enfoque de que el niño no sólo es sujeto de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, sino que además lo es de aquellos derechos derivados de la especial protección que, por su propia dependencia de otros, le es debida.

La presente Ley viene a establecer en nuestra

Comunidad Autónoma el marco general que concreta las competencias respecto a la protección de la infancia, su ejercicio y los procedimientos necesarios para la aplicación de las distintas medidas de protección, todo ello con el objetivo final de lograr el mayor nivel de bienestar para la infancia en la Región de Murcia.

## **TÍTULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

### **Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de actuación en orden a la protección de la infancia y el respeto a sus derechos e intereses.

### **Artículo 2.- Concepto.**

A los efectos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, se entiende por infancia el período de la vida que abarca hasta los 18 años de edad.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ley será de aplicación a todos los niños y niñas que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **Artículo 4.- Principios rectores.**

En base al principio de la prevalencia del interés del menor, sobre cualquier otro, los principios rectores que informarán la actuación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia, serán los siguientes:

a) El respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado español, y cualquier otro reconocido en la normativa vigente.

b) El reconocimiento integral de su dimensión personal y social.

c) El mantenimiento del niño en su entorno familiar, siempre que no le sea perjudicial.

d) La responsabilidad pública. Se procurará promocionar el rápido acceso en la prestación de los recursos institucionales, fomentando la coordinación y actuación conjunta con las distintas administraciones públicas para obtener un óptimo aprovechamiento de los mismos.

e) Fomento de la solidaridad y de la sensibilidad social ante los problemas que afectan a la infancia.

f) La prevención de la marginación y la explotación infantil.

g) La prevención y protección ante los malos tratos físicos y psíquicos.

h) La remoción de todo tipo de obstáculos que

impidan la formación integral del menor.

i) Los recogidos en la legislación de servicios sociales.

## TÍTULO I DERECHOS DE LA INFANCIA

### Artículo 5.- Derechos en general.

1. La protección de la infancia se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los demás reconocidos en la normativa vigente.

2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores por cualquier circunstancia referida a los mismos o a sus padres.

3. Los menores tendrán derecho a una adecuada atención por parte de sus padres, tutores o guardadores en el ejercicio de sus facultades y deberes.

4. Los niños tendrán derecho a conocer su biografía personal mediante el ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la Ley garantizará el secreto de los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.

5. Las necesidades del menor deben ser satisfechas, siempre que sea posible, en su ámbito familiar, teniendo presente, al mismo tiempo, todos los aspectos de su bienestar.

6. Todo niño tiene que ser protegido contra cualquier forma de violencia, crueldad, explotación y manipulación, e igualmente contra la explotación y el abuso sexual, incluyendo la prostitución y las prácticas pornográficas.

7. Tiene que ser protegido igualmente contra toda forma de explotación laboral y manipulación, especialmente de la práctica de la mendicidad.

8. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo la sometida a la conveniente reserva.

9. Se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección a que se refiere la presente Ley, el ejercicio del derecho a la educación adaptada a sus necesidades y características, y a la prestación de los servicios sanitarios y sociales adecuados para su desarrollo integral.

10. Los menores tendrán derecho a expresar su opinión en los asuntos que les afecten.

11. Derecho a la confidencialidad de sus datos personales y de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones públicas y privadas.

### Artículo 6.- De la infancia.

Los niños y niñas, en cuanto sus condiciones de madurez lo permitan, deberán participar activamente en las actividades que se realicen en su núcleo primario de convivencia y en todo aquello que les concierne, procurándose su plena integración en la vida familiar y social.

Para este logro, desde las Administraciones Públicas de nuestra Región se desarrollarán, entre otros, programas dirigidos a promover:

a) El conocimiento y fomento de los recursos destinados a la atención de la infancia.

b) La sensibilización de la infancia en los valores democráticos.

c) La creación de lugares de esparcimiento y encuentro.

d) El desarrollo cultural de la infancia.

e) El fomento del asociacionismo.

f) El ajuste de los recursos y núcleos de convivencia a la individualidad y formación del niño y su grupo cercano.

g) La creación de condiciones ambientales que propicien el rechazo de la violencia en todas sus expresiones.

### Artículo 7.- Derecho a la identidad.

1. Todo niño deberá ser registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre y a una nacionalidad.

2. Las maternidades públicas y privadas de la Región de Murcia dispondrán de contrastados sistemas de identificación de los recién nacidos y sus padres biológicos, al objeto de preservar el derecho infantil a la identidad y evitar, por consiguiente, su intercambio y su tráfico ilícito.

### Artículo 8.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho a una vida privada, familiar y social, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor o a su imagen.

2. Se prohíbe la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los niños en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a su interés. Esta prohibición se mantendrá aunque el menor diese su consentimiento, si perjudica tal interés.

### Artículo 9.- En materia de atención integral de salud.

1. Todo menor tiene derecho al mejor nivel de salud

posible y a la prevención del riesgo sociosanitario.

2. Todo niño tiene derecho a la asistencia médica y a la atención sanitaria que precise. El menor tendrá derecho a ser tratado con afecto, tacto, educación y comprensión y a que se respete su intimidad.

3. Los padres o personas que los sustituyan tendrán derecho a recibir todas las informaciones relativas a la enfermedad y al bienestar del niño, siempre y cuando el derecho fundamental de éste, en función de su edad, estado afectivo, desarrollo mental, y respeto a su intimidad, no se vean afectados por ello.

4. Se procurará que los equipos de Atención Primaria que existan en la Región pongan en marcha el Programa de Atención al Niño, tal como viene establecido en los objetivos del Plan Regional de Salud.

5. La hospitalización de menores en la Región de Murcia se realizará con respeto a la Carta Europea de los Niños Hospitalizados, garantizando, en todo caso, la posibilidad de la presencia de un acompañante durante el tiempo completo que dure la hospitalización.

6. Todo niño debe ser protegido contra el uso y el tráfico de estupefacientes y de psicotropos. A tal fin se promocionarán programas de prevención sobre los riesgos del consumo de drogas legales (alcohol, tabaco, etc...) e ilegales, en términos asequibles a su comprensión y sensibilidad.

7. El menor que por su situación de drogadicción precise internamiento hospitalario, será admitido sin ninguna restricción en cualquiera de los centros hospitalarios que la Comunidad Autónoma tenga habilitados a tal fin, o en cualquier otro de titularidad pública, con unidades o servicios específicos de atención a las propias drogodependencias y a sus complicaciones.

8. El menor drogodependiente tendrá derecho a tratamientos gratuitos de deshabituación en centros y unidades asistenciales de drogodependencias que cumplan los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos en nuestra Región.

#### **Artículo 10.- En materia de educación.**

1. Todo niño tiene derecho a una educación, conforme a lo establecido en la Constitución y en la normativa vigente, y a recibir una formación integral.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colaborará con las administraciones locales y educativas en la adopción de medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y evitar las causas que producen el absentismo y el abandono precoz de la misma.

Para este fin los Ayuntamientos, en colaboración con los Consejos Escolares, elaborarán programas de seguimiento del absentismo y abandono escolar.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, colaborará con las Administraciones educativas para garantizar una

educación no sexista.

## **TÍTULO II DE LA ACCIÓN PROTECTORA**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 11.- Finalidad.**

1. La acción protectora de los menores, de acuerdo con el sistema público de servicios sociales, comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo o desamparo de la infancia.

2. La adopción de las medidas o su propuesta corresponde a los órganos administrativos competentes, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente al Ministerio Fiscal y a las autoridades judiciales.

#### **Artículo 12.- Medidas de apoyo y protección.**

1. Las medidas a adoptar, siempre con informe previo de los equipos técnicos competentes y teniendo en cuenta el interés del menor, podrán aplicarse a través de:

Primero.- El apoyo a la familia del niño, mediante ayudas de tipo psicosocial, de índole personal o económica, de la Administración.

Segundo.- La acogida del menor en su propia familia extensa, o por una persona o familia que pueda sustituir, provisionalmente, a su núcleo familiar.

Tercero.- La acogida residencial en un centro público o colaborador.

Cuarto.- La acogida familiar con fines adoptivos.

Quinto.- Cualquier otra medida aconsejable de carácter asistencial, educativo o terapéutico, en atención a las circunstancias del menor.

2. Se procurará, siempre que sea posible, aplicar medidas que no comporten la separación del niño de su hogar y de su entorno familiar. Si fuera necesaria la separación transitoria, ésta no impedirá los derechos de visita y comunicación con la familia natural, siempre que ello no afecte al interés del menor.

3. Se adoptarán aquellas medidas o acciones que una vez cesada la situación de desamparo procuren la integración social del niño, así como las necesarias para la reinserción social de aquellos menores que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.

#### **Artículo 13.- Obligaciones de los ciudadanos.**

Toda persona que detecte cualquier situación de riesgo o tuviera conocimiento de transgresiones de los derechos del menor, deberá ponerlo en conocimiento de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma o de los ayuntamientos, juzgados, Fiscalía de Menores o de



los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado o policías locales, en su caso, sin perjuicio de prestar al menor el auxilio necesario e inmediato que demande tal situación de riesgo.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que un niño no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Las autoridades y profesionales actuarán con la debida reserva, evitando toda interferencia innecesaria en la vida del niño.

#### **Artículo 14.- Atención en situaciones de emergencia.**

Las administraciones y servicios públicos de la Región de Murcia tienen la obligación de atender las situaciones de emergencia que presente cualquier menor; de actuar, si corresponde a su ámbito de competencias, o de dar traslado, en otro caso, al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor.

#### **Artículo 15.- Garantía del procedimiento.**

1. La adopción por parte de la Comunidad Autónoma de cualesquiera de las medidas de protección establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto para la declaración de la situación de desamparo, requerirá la instrucción de un procedimiento donde se garantizará que todas las actuaciones necesarias se practiquen con la conveniente reserva.

2. En la adopción de cualquier medida deberá ser oído el menor, de acuerdo con su desarrollo evolutivo.

Se garantizará, asimismo, el derecho de audiencia de los padres, tutores o guardadores de los menores.

3. La resolución motivada por la que se acuerden las medidas de protección, que pone fin a la vía administrativa, será notificada inmediatamente a los padres, tutor, guardador o a los familiares que últimamente hayan convivido con el menor, quienes podrán impugnar ante la autoridad competente la medida adoptada, sin perjuicio de la eficacia inmediata de ésta.

Sin perjuicio de la notificación escrita, y siempre que sea posible, la comunicación se hará también de forma presencial, facilitando información sobre el contenido de la resolución, las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los posibles efectos de la decisión adoptada.

La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal, quien, a la vista de las actuaciones, actuará de conformidad con sus atribuciones.

4. Si procede, el organismo competente solicitará de la autoridad judicial la privación de la patria potestad o la remoción de la tutela, aparte de ejercer las acciones correspondientes.

#### **Artículo 16.- Asistencia para la ejecución de las medidas de protección.**

Las entidades competentes realizarán todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de las medidas de protección, pudiendo recabar la asistencia de las autoridades locales, policiales y judiciales cuando la oposición a las mismas pueda suponer el mantenimiento de una situación de grave vulneración de los derechos del niño.

#### **Artículo 17.- Cese de las medidas.**

Las medidas de protección cesan por:

- a) Mayoría o habilitación de edad.
- b) Adopción del menor.
- c) Resolución judicial.
- d) Acuerdo del organismo competente, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida.

### **Capítulo II**

#### **Medidas de apoyo y de prevención**

#### **Artículo 18.- Finalidad.**

Las administraciones competentes en materia de protección de menores, arbitrarán un sistema de apoyo a las familias biológicas del niño o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre éste, que impida que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo del menor u otras situaciones de riesgo, y que favorezca su permanencia en el núcleo familiar.

#### **Artículo 19.- Medidas específicas.**

1. Serán medidas específicas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor:

- a) Las prestaciones económicas.
- b) Las ayudas técnico-educativas.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de prestación de las mismas.

#### **Artículo 20.- Campañas de información y servicios de diagnóstico y tratamiento especializado.**

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia promoverán, en el ámbito de sus competencias, la creación y desarrollo de campañas de información y servicios de diagnóstico y tratamiento especializado.

2. Las campañas de información serán organizadas con el fin de prevenir situaciones de riesgo, desamparo, inadaptación y/o vulneración de los derechos del niño para sensibilizar a la población en general y a las propias familias, en particular, ante dichas situaciones.

3. Los servicios de diagnóstico y tratamiento que

tengan alto contenido técnico y profesional en el ámbito asistencial, educativo o sanitario, serán prestados, respectivamente, por los correspondientes servicios especializados dispuestos a tal fin.

#### **Artículo 21.- Promoción de programas.**

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de lograr el mayor nivel de bienestar de los menores, desarrollarán los siguientes programas:

a) Prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar. La intervención sobre el absentismo escolar procurará la ayuda socioeducativa o material al niño y a su familia, a fin de evitar su desescolarización y lograr la asistencia continuada a la escuela.

b) Promoción de la salud infantil. Mediante la promoción de la salud infantil se pretende alcanzar las más elevadas cotas de bienestar físico, mental y social, incidiendo en la prevención de enfermedades y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables, y en el fomento de un medio ambiente sano y seguro.

c) Formación e inserción prelaboral. La inserción prelaboral pretende apoyar la integración social del menor a través de la formación educativa y prelaboral y un nivel normalizado de competencia social.

d) Prevención de malos tratos y explotación infantil. Para la prevención de los malos tratos se adoptarán aquellas medidas orientadas a evitar cualquier conducta, activa o pasiva y sus consecuencias, realizada por individuos o instituciones o por la sociedad en su conjunto, que prive a los menores de sus derechos o les provoque algún tipo de violencia física o psíquica. Se prestará una especial atención a la imagen del menor en los medios de comunicación social y al uso que se haga de ella, al consumo de productos nocivos para su salud y a las situaciones de explotación del niño, promoviéndose las actuaciones informativas y preventivas que sean convenientes.

e) Caminar hacia una sociedad más tolerante. Se llevarán a cabo programas específicos contra el uso de la violencia en el medio infantil y juvenil, así como para combatir las actitudes racistas y sexistas, que se dan en la sociedad, con la finalidad de contribuir a que ésta sea cada vez más tolerante e igualitaria.

2. Se promocionarán programas a fin de sensibilizar a los medios de comunicación social en el respeto al derecho a la intimidad del niño.

### **Capítulo III**

#### **Tutela**

#### **Sección primera**

#### **De la tutela en situación de desamparo**

#### **Artículo 22.- De la situación de desamparo.**

1. En los términos del artículo 172.1 del Código Civil se considera que el menor está desamparado, entre otras situaciones, en las siguientes:

a) Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde ejercer las funciones de guarda, o cuando estas personas están imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con grave peligro para el niño.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o falten a éstos los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad.

c) Cuando el menor sea objeto de malos tratos físicos o psíquicos, de abusos sexuales, de explotación, mendicidad o cualquier otra situación de naturaleza análoga.

2. Se considera situación de riesgo aquella en la que por sus circunstancias personales o por influencias de su entorno o extrañas, exijan la adopción de medidas de prevención y rehabilitación para evitar situaciones de desamparo o de inadaptación.

3. A estos efectos, toda persona, y en especial quien por razón de su profesión o cargo tenga conocimiento de la posible situación de desamparo de un menor, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del organismo competente, el cual garantizará la reserva absoluta y el anonimato del comunicante.

#### **Artículo 23.- Asunción de las funciones tutelares por la entidad pública.**

La resolución que declare el desamparo por las causas determinadas en el artículo anterior, comporta la asunción por el organismo competente de la tutela por ministerio de la ley, mientras se proceda a la constitución de la tutela por las reglas ordinarias o el menor sea adoptado, sea reincorporado a quien tenga la patria potestad o la tutela del mismo, se emancipe o llegue a la mayoría o habilitación de edad.

#### **Artículo 24.- Procedimiento para la declaración de desamparo.**

1. Reglamentariamente se arbitrará un procedimiento que habrá de finalizar mediante resolución motivada y en el que, en todo caso, será oído el menor y se garantizará e] derecho de audiencia de los padres, tutores o guardadores de los menores, así como el de ser informados del contenido de la resolución que recaiga en el mismo y de los recursos que procedan. Dicha resolución será comunicada, asimismo, al Ministerio Fiscal.

2. En casos de urgencia con grave situación de riesgo para el menor, el organismo competente, de modo inmediato, por resolución, declarará la situación de desamparo y asumirá la tutela, estableciendo, además, cuantas medidas sean necesarias para asegurar su

asistencia. Una vez adoptadas las medidas provisionales que la urgencia y gravedad del caso aconsejen, el procedimiento continuará sustanciándose, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

3. La resolución que declare el desamparo determinará de manera cautelar la medida de protección que sea más adecuada a los intereses del niño.

4. Dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial competente, de conformidad con las normas reguladoras de la jurisdicción civil.

#### **Artículo 25.- Intervención extraordinaria.**

Si los padres, los tutores o los guardadores impidieran la ejecución de la medida de protección acordada, el organismo competente solicitará a la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que se puedan producir si está en peligro la vida o la integridad del menor o sus derechos son gravemente vulnerados.

### **Sección segunda Tutela ordinaria**

#### **Artículo 26.- Promoción de la tutela ordinaria.**

1. La tutela ordinaria habrá de ser promovida por el organismo competente en aquellos casos en que existan personas que, por sus relaciones con el niño o por otras circunstancias, puedan asumirla en beneficio de éste.

2. La promoción de la tutela ordinaria se llevará especialmente a cabo en aquellos casos en los que el menor se halle próximo a la mayoría de edad o emancipación.

3. Las actuaciones que se lleven a cabo al amparo de las previsiones contenidas en la presente sección se entenderán a salvo de lo que decida la autoridad judicial, en el ejercicio de sus competencias.

### **Capítulo IV Guarda**

#### **Artículo 27.- Guarda voluntaria.**

1. Cuando quienes tengan potestad sobre el menor soliciten su atención por parte de la Administración regional, justificando no poder atenderlo por razones de enfermedad u otras circunstancias graves, el órgano competente asumirá la guarda durante el tiempo necesario.

2. La entrega del niño en guarda se hará constar por escrito, dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que

siguen manteniendo respecto del niño, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

3. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a los padres o tutores y al Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 28.- Ejercicio de la guarda.**

La entidad pública en el ejercicio de la tutela o de la guarda, asumida conforme al artículo anterior, o cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda y en interés del niño, podrá transitoriamente confiar la guarda de los menores al director de la casa o establecimiento en que el menor sea internado, o a la persona o personas que lo reciban en acogimiento.

#### **Artículo 29.- De la acogida residencial del niño.**

1. La Administración regional dispondrá la acogida residencial del niño cuando el resto de las medidas de protección resulten imposibles, inadecuadas o insuficientes.

2. En los centros destinados a este fin se garantizará al menor el completo desarrollo de su personalidad. Para ello se evitará la masificación, fijándose por el organismo competente el número máximo de internos en cada centro.

3. Dichos centros se relacionarán con su entorno, procurando la utilización por los menores de los equipamientos y servicios públicos.

4. El ingreso de un niño en un centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda y al Ministerio Fiscal.

5. La acogida residencial de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas, tendrá lugar en centros específicos de la Comunidad Autónoma o concertados con ésta. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuidará del respeto a los derechos de los niños en dichos centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.

6. El ingreso de un menor en un centro de acogida deberá realizarse, preferentemente, en el medio más próximo a su entorno familiar y social; procurando que su relación con el exterior no sufra alteraciones, facilitando al máximo las actividades fuera del centro y las visitas familiares, excepto cuando medie resolución judicial en sentido contrario.

#### **Artículo 30.- Extinción.**

1. La situación de guarda se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron o por la

constitución de la tutela.

2. Al finalizar la guarda, el guardador rendirá cuentas al juez de su gestión, la cual se limitará a la guarda de la persona y la conservación de los bienes.

## **Capítulo V Acogimiento**

### **Artículo 31.- Finalidad.**

El acogimiento tiene como finalidad la adaptación a la vida en familia de menores, de manera transitoria, bien para su reinserción en su familia de origen, bien como paso previo a su posible adopción y siempre con los efectos que expresamente se señalan en el artículo 173.1 del Código Civil.

### **Artículo 32.- Selección de acogedores.**

1. Para la selección de las personas o familias de acogida existirá un registro de personas o familias dispuestas al acogimiento de menores.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y circunstancias que deban reunir las familias o personas de acogida.

3. Los datos que figuren en el Registro General de Adopciones y Acogimientos Preadoptivos tendrán carácter reservado, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que, por razón de su cargo, los revelen e hicieren uso indebido de los mismos.

4. Todas las solicitudes de adopción serán objeto de valoración y diagnóstico psicosocial por parte de la Administración Regional, a efectos de estudio y determinación de la idoneidad de los solicitantes, recabando la necesaria información de los técnicos de los Servicios Sociales de las distintas administraciones.

Habrà una relación de carácter general, estableciéndose reglamentariamente los casos en que las circunstancias especiales de los menores aconsejen la alteración del orden en la lista general, debiendo motivarse en todo caso, las citadas circunstancias.

### **Artículo 33.- Formalización.**

1. El acogimiento se formalizará por escrito en documento privado normalizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código Civil, remitiéndose copia de dicho documento al Ministerio Fiscal.

2. Cuando los padres o tutor del menor se opongan al acogimiento o no comparezcan a prestar su consentimiento, la entidad pública tramitará propuesta motivada al juez, a fin de que éste, en interés del niño, acuerde lo que proceda.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, y en tanto no se dicte resolución judicial, con el fin de evitar el internamiento o la permanencia prolongada del menor en

un centro, la entidad pública podrá, en ejercicio de la tutela, confiar la guarda del niño a una persona o personas que lo reciban en su familia, siempre bajo la vigilancia de la entidad pública y de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de este título.

La entidad pública comunicará inmediatamente la medida al Ministerio Fiscal.

### **Artículo 34.- Reserva en las actuaciones.**

Con la finalidad de no perjudicar la futura adopción en los casos en que ésta se prevea como viable y conforme se establece en los artículos 1826, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 173.4 del Código Civil, el organismo competente cuidará que la relación entre el niño y sus progenitores o familiares naturales se efectúe sin contacto o conocimiento entre éstos y la familia de acogida.

### **Artículo 35.- Del acogimiento con fines adoptivos.**

1. Se puede adoptar la medida de acogida como paso previo para la adopción:

a) Si el menor presenta signos de malos tratos físicos o psíquicos, de abusos sexuales, de explotación u otros de naturaleza análoga, o si por cualesquiera motivos los padres o los tutores están sometidos a una causa de privación de la patria potestad y se prevé que esta situación pueda ser permanente.

b) Si los padres o tutores están imposibilitados para ejercer su potestad y se prevé que esta situación pueda ser permanente.

c) Si los padres o tutores lo solicitan al organismo competente y hacen abandono de los derechos y los deberes inherentes a su condición.

d) Si el menor no tiene familia.

e) Si lo determina la autoridad judicial.

2. En los casos determinados en el apartado 1 se suspenderán las visitas y las relaciones con la familia biológica, a fin de conseguir la mejor integración en la familia acogedora, si conviene al interés del menor.

### **Artículo 36.- Constitución del acogimiento con fines adoptivos.**

1. El organismo competente acordará el acogimiento con fines adoptivos, con el consentimiento de los padres o los tutores que no estén privados de la patria potestad o removidos del cargo tutelar y habiendo oído al menor de doce años, si tiene suficiente conocimiento y es posible. Si el menor tiene más de doce años, la acogida requiere su consentimiento. Si no se ha podido conocer el domicilio o paradero de los padres o tutores, o si habiendo sido citados no comparecen en el plazo de treinta días, o disienten, sólo el juez, en interés del menor, puede acordar la acogida preadoptiva.

2. Los acogedores serán elegidos con criterios de

idoneidad, fijados por reglamento, y que tendrán en cuenta la edad, la aptitud educadora, la situación familiar y otras circunstancias que mejor se ajusten al interés del menor.

3. Los acogedores manifestarán su consentimiento por escrito ante el mismo organismo competente.

#### **Artículo 37.- Obligaciones de los acogedores.**

Las personas que reciben un menor en acogimiento tienen la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarle, educarle y procurarle una formación integral bajo la supervisión del organismo competente, que facilitará el asesoramiento necesario.

#### **Artículo 38.- Cese del acogimiento.**

1. Además de por las causas previstas en el artículo 17, el acogimiento cesa por muerte, incapacidad o voluntad de la familia o persona acogedora, sin perjuicio de que, de manera inmediata, se proceda a una nueva acogida, simple o preadoptiva.

2. La acogida preadoptiva podrá cesar también por solicitud del menor, si tiene más de doce años, caso en el cual será preciso establecer la medida de protección que proceda en beneficio del menor.

### **Capítulo VI Propuesta de adopción y período preadoptivo**

#### **Artículo 39.- Formulación.**

1. En los términos del artículo 176.2 del Código Civil, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia formular la propuesta previa de adopción, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar, cooperarán en ese procedimiento en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

#### **Artículo 40.- Período preadoptivo.**

1. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del organismo competente, haya considerado como medida apropiada elevar la propuesta de adopción de un menor ante el juez, y en tanto no se dicte resolución judicial, podrá encomendar su guarda provisional o acogimiento a la familia que, reuniendo los requisitos que reglamentariamente se determinen, haya sido seleccionada para adoptar a dicho menor, siempre que los futuros adoptantes hayan prestado su consentimiento a la adopción ante la entidad pública, y el niño o sus padres naturales se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la filiación del menor no resulte determinada.

b) Cuando los progenitores hubieran manifestado su asentimiento ante la entidad pública.

c) Cuando estén privados de la patria potestad.

2. No obstante, cuando fuera necesario establecer un período de adaptación del menor, se estará a lo dispuesto en el capítulo anterior.

### **TÍTULO III GESTIÓN DE LAS MEDIDAS DE REFORMA**

#### **Artículo 41.- Finalidad.**

La ejecución de las medidas reflejadas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de menores, deberá tener como objetivo fundamental la integración social de los niños a través de un tratamiento educativo.

#### **Artículo 42.- Ejercicio.**

La Administración regional dará cobertura para la ejecución de las medidas judiciales, estando obligadas a informar del desarrollo de la ejecución de las mismas a la autoridad judicial, así como a colaborar en todo momento con ésta.

#### **Artículo 43.- Condiciones de los centros.**

1. Los centros a través de los que se ejecuten las medidas de reforma deben presentar un proyecto en el que se recoja el tipo de centro, población a la que va dirigido, objetivos, metodología, sistema de evaluación y normativa de régimen interno.

2. Si el centro es de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será ésta quien lleve a cabo, a través del organismo competente en materia de menores, la planificación, proyecto educativo, normativa, gestión, personal técnico y auxiliar y los recursos materiales necesarios.

3. Cuando el centro sea de entidad privada, mediante el consiguiente convenio con la Comunidad Autónoma, aquélla seguirá las normas y pautas marcadas por la entidad pública, que, a su vez, llevará un control y seguimiento de los menores.

### **TÍTULO IV COMPETENCIAS**

#### **Artículo 44.- Comunidad Autónoma.**

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la entidad pública competente, en su ámbito territorial,

para el ejercicio de las funciones de protección y tutela de menores a que se refiere la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las establecidas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, así como para el ejercicio de las previstas en la presente Ley y de cualquier otra asumida por la Comunidad Autónoma en esta materia.

2. Dichas funciones se ejercerán a través del organismo que, de acuerdo con las normas derivadas de su organización, le corresponda la protección de la infancia.

#### **Artículo 45.- Entidades locales.**

Las entidades locales desarrollarán, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del régimen local, a través de sus servicios sociales, funciones de prevención, información, promoción y reinserción social, en materia de menores, así como de intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio. La Comunidad Autónoma, en los términos previstos legalmente, prestará la necesaria colaboración técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones.

#### **Artículo 46.- Instituciones colaboradoras de integración familiar.**

1. Podrán ser acreditadas por la Administración regional como instituciones colaboradoras de integración familiar los organismos de las entidades locales y las fundaciones, las asociaciones u otras entidades no lucrativas, legalmente constituidas, en cuyos estatutos o reglas figure como finalidad la protección de menores, siempre que dispongan de la organización y la estructura suficientes y de los equipos técnicos pluridisciplinares necesarios para cumplir esta función. Estas instituciones colaboradoras se someterán siempre a las directrices, la inspección y el control del organismo competente, y sólo podrán intervenir en funciones de guarda y mediación con las limitaciones que se les señalen. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogidas familiares o adopciones.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se establecerán por reglamento los requisitos que deben de cumplir las entidades mencionadas para ser acreditadas.

## **TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo I Infracciones**

#### **Artículo 47.- Infracciones administrativas y sujetos**

#### **responsables.**

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en este título.

2. Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley.

#### **Artículo 48.- Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves:

1.- Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, por parte de los titulares de éstos, si de ello no se derivan perjuicios relevantes.

2.- Incumplir el deber de actualizar los datos que constan en el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y los servicios sociales, por parte de las mismas.

3.- No facilitar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.

#### **Artículo 49.- Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

1º.- La reincidencia en las infracciones leves.

2º.- Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fueran graves.

3º.- No poner en conocimiento de la autoridad competente la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un niño.

4º.- Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.

5º.- El incumplimiento, por el centro o personal sanitario, de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación, así como de comprobar la identidad de sus padres, adoptando las correspondientes medidas de comprobación que permitan garantizar todo ello.

6º.- Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.

7º.- Incumplir la obligación de inscripción en el Registro de Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia, por parte de las mismas.

8º.- Incumplir, por parte de las entidades titulares, la normativa específica establecida para cada tipo de centro o servicio.

9º.- Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los niños, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.

10°.- Incumplir la prohibición de difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

11°.- No proporcionar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores.

12°.- Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos.

13°.- Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del centro o servicio por parte de los titulares o personal de los mismos.

14°.- Recabar, por parte de los titulares de los centros o servicios, cantidades económicas de los menores, sus familiares, tutores o guardadores, no autorizadas por la Administración, cuando aquéllos estén concertados con ésta.

#### **Artículo 50.- Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

1°.- La reincidencia en las infracciones graves.

2°.- Las recogidas en el artículo anterior si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los niños.

### **Capítulo II Sanciones**

#### **Artículo 51.- Sanciones.**

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multas desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 hasta 20.000.000 de pesetas.

#### **Artículo 52.- Acumulación de sanciones.**

En las infracciones graves y muy graves podrán acumularse como sanciones:

a) Cuando resulten responsables de las infracciones centros o servicios de atención a menores:

1°.- La proscripción para el otorgamiento de financiación pública de acuerdo con la normativa autonómica en la materia.

2°.- El cierre temporal, total o parcial del centro o servicio, por un tiempo máximo de un año.

3°.- El cierre definitivo, total o parcial del centro o

servicio.

b) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social:

La difusión pública por el propio medio de la sanción impuesta en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

#### **Artículo 53.- Graduación de las sanciones.**

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia, a la gravedad de los perjuicios causados atendidas las condiciones del menor, y a la relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado.

#### **Artículo 54.- Reincidencia.**

Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, si se trata de faltas leves, tres años para las graves y cinco años para las muy graves, a contar desde la notificación de aquélla.

### **Capítulo III Procedimiento sancionador**

#### **Artículo 55.- Regulación.**

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se desarrollará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido para las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 56.- Relación con la jurisdicción penal y civil.**

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, mientras no exista un pronunciamiento judicial.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento

hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivaran responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

#### **Artículo 57.- Publicidad de las sanciones.**

Las Resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves podrán ser publicadas en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" en los términos reglamentarios que se establezca.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

#### **Segunda**

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **RELACIÓN DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, AL PROYECTO DE LEY DE LA INFANCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 210, de 22-II-95.**

#### **AL ARTÍCULO 1**

- Enmienda III-10967, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7901).
- Enmienda III-11040, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 7912).

#### **AL ARTÍCULO 2**

- Enmienda III-10968, del Sr. Cano Vera, del grupo

parlamentario Popular, (pág. 7902).

#### **AL ARTÍCULO 3**

- Enmienda III-10969, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7902).

#### **AL ARTÍCULO 4**

- Enmienda III-10971, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7902).
- Enmienda III-10972, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7902).
- Enmienda III-11042, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 7913).

#### **AL ENUNCIADO DEL TÍTULO I**

- Enmienda III-10978, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7903).

#### **AL ARTÍCULO 31 (30 DEL PROYECTO DE LEY)**

- Enmienda III-11054, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 7915).

#### **CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO**

- Enmienda III-11055, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 7915).

#### **AL ARTÍCULO 39 (38 DEL PROYECTO DE LEY)**

- Enmienda III-11057, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 7915).

#### **A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- Enmienda III-10964, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7901).
- Enmienda III-10965, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7901).
- Enmienda III-10966, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7901).

#### **AL TÍTULO DE LA LEY**



- Enmienda III-10963, del Sr. Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7901).

## SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

### 3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea las mociones registradas con los números 386 (III-11311) y 387 (III-11325), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que hayan de debatirse.

Cartagena, 13 de marzo de 1995  
EL PRESIDENTE,  
José Plana Plana

#### **MOCIÓN Nº 386, SOBRE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE BENIEL, FORMULADA POR D. ANDRÉS MARTÍNEZ CACHÁ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11311).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Andrés Martínez Cachá, diputado regional del grupo parlamentario Popular, conforme a lo anunciado por el que suscribe en el debate sobre la interpelación desarrollada en el Pleno de la Cámara sobre el centro de salud de Beniel, con número de registro III-10547, el día 1 del mes en curso, y al amparo del artículo 167 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

En el debate de la interpelación de referencia, quedó de manifiesto la necesidad y urgencia de este centro de salud.

Se hace preciso buscar una solución al grave problema por el que está pasando este municipio de Beniel en referencia a la deficiente asistencia sanitaria, tanto en medios humanos como en medios materiales.

Soluciones que pasan por una decidida actitud de las fuerzas con representación parlamentaria en la Asamblea Regional, y sobre todo del Consejo de

Gobierno de esta Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, y acorde con nuestra responsabilidad parlamentaria, el grupo parlamentario Popular somete a la aprobación del Pleno de la Cámara el siguiente acuerdo:

Instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a que realice las gestiones necesarias, en el ámbito de su propia Administración y competencias y en el de la Administración sanitaria del Estado (Insalud), para que, a la mayor urgencia, se lleve a cabo la construcción del centro de salud de Beniel tantas veces solicitado y sistemáticamente obviado por ambas administraciones, la estatal y autonómica.

Cartagena, 2 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,  
Juan Ramón Calero Andrés Martínez Cachá

#### **MOCIÓN Nº 387, SOBRE MOCIÓN PARA QUE EL AUDITORIO REGIONAL SEA DENOMINADO "NARCISO YEPES", FORMULADA POR D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11325).**

José Luis Martínez Sánchez, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción relativa a que el Auditorio Regional de Murcia lleve el nombre de Narciso Yepes.

Narciso Yepes, nacido en Lorca en 1927, es, sin duda, el murciano de mayor prestigio nacional e internacional en el campo de la música.

Narciso Yepes cursó estudios de bachillerato y conservatorio en Valencia, con premio extraordinario en todas las asignaturas. Sus estudios musicales le llevaron poco después a Madrid y París. A partir de 1954 viaja por todas las ciudades europeas y, más tarde, por América y Japón. Actualmente se desplaza por los cinco continentes, graba con los más prestigiosos sellos discográficos y toca en las mejores y más renombradas orquestas del mundo. Ha dado cursos internacionales y "master classes" en numerosas ciudades, y ha trabajado en investigado en multitud de bibliotecas y universidades de España y del extranjero.

Entre sus numerosas distinciones se encuentra, limitándonos a España, la de Comendador de la Orden de Isabel la Católica, Hijo Predilecto de Lorca y de la Región de Murcia, Doctor Honoris Causa por la Universidad de Murcia y Académico de Número de la Real Academia de Alfonso X el Sabio.

Autor de numerosas publicaciones, no sólo

discográficas sino también de investigación, ha destacado en el campo de la enseñanza, donde ha captado el interés de sus discípulos y de numerosos compositores por la búsqueda constante de superación de la técnica y las posibilidades sonoras de la guitarra. Precisamente, la guitarra de diez cuerdas, inventada y desarrollada por él, ha hecho posible que se pueda tocar sin necesidad de transcripción la música del Renacimiento y del Barroco, en especial de Juan Sebastián Bach.

Por todo ello, y como merecido homenaje a un murciano universal que ha dedicado toda su vida al mundo de la composición, interpretación y enseñanza musicales, la Asamblea Regional de Murcia, recogiendo el sentir mayoritario de los hombres y mujeres de la Región, acuerda:

Proponer a la Consejería de Cultura y Educación que, previos los trámites que procedan, se le dé el nombre de Narciso Yepes al recién inaugurado Auditorio Regional de Murcia.

Cartagena, 9 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ,  
José Luis Martínez Sánchez

## SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

### 2. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea las interpelaciones registradas con los números 182 (III-11312), 183 (III-11321) y 184 (III-11327), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 13 de marzo de 1995  
EL PRESIDENTE,  
José Plana Plana

**INTERPELACIÓN Nº 182, SOBRE OBRAS DE MEJORA DE LA CARRETERA COMARCAL C-415, TRAMO ALCANTARILLA-CARAVACA DE LA CRUZ, FORMULADA POR D. CARLOS LLAMAZARES ROMERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11312).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Carlos Llamazares Romera, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 142 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la siguiente cuestión:

Es ya reiterativo en esta Cámara el tema de las obras de acondicionamiento y mejora de la carretera comarcal C-415, en su tramo Alcantarilla-Caravaca de la Cruz, por la importancia que representa para la comunicación natural de la comarca Noroeste-río Mula con la capital, siendo, además, dentro de nuestra red regional de carreteras, la que mayor tráfico rodado soporta.

Cuando por fin las obras de adecuación habían comenzado, la empresa adjudicataria LAIN ha abandonado el trabajo desde hace ya algún tiempo, y actualmente el estado de la referida carretera es todavía peor que antes de comenzar la obras, como es obvio y notorio.

Por todo ello, este diputado interpela al Consejo de Gobierno para que explique y exponga las razones por las que la remodelación del tramo referido se encuentra paralizado -con el peligro que supone- y soluciones y actuaciones a tomar para la urgente resolución del problema.

Cartagena, 2 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,  
Juan Ramón Calero Carlos Llamazares Romera

**INTERPELACIÓN Nº 183, SOBRE ACTUACIONES EN RELACIÓN A LAS INVERSIONES DE REPSOL EN LA REGIÓN Y EN LA CONSTRUCCIÓN DEL OLEODUCTO CARTAGENA-PUERTOLLANO, FORMULADA POR DOÑA PILAR BARREIRO ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11321).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pilar Barreiro Álvarez, diputada regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 142 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la siguiente cuestión:

Que el Consejo de Gobierno exponga ante la Cámara cuáles han sido sus actuaciones en relación con

las inversiones de Repsol en la Región y en la construcción del oleoducto Cartagena-Puertollano, y cuáles van a ser a partir de ahora, una vez que Repsol ha anunciado la paralización de sus inversiones en la Región, y los motivos por los cuales la Comunidad Europea no ha concedido los fondos FEDER para la realización del oleoducto Cartagena-Puertollano.

Cartagena, 8 de marzo de 1995

EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,  
Juan Ramón Calero Pilar Barreiro Álvarez

**INTERPELACIÓN Nº 184, SOBRE CONTRATACIÓN DE ASESOR JURÍDICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, FORMULADA POR D. ALBERTO GARRE LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11327).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Alberto Garre López, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 142 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la siguiente cuestión:

En el verano de 1992, don Salvador Rivas Sáenz, hijo de doña Concha Sáenz, hoy directora general de Política Interior del Ministerio de Justicia e Interior, por aquellas fechas delegada del Gobierno en Murcia, se inscribió como demandante de empleo en las oficinas del INEM de nuestra capital, siendo contratado unos días más tarde por nuestra Comunidad Autónoma.

La coincidencia de la demanda y oferta de empleo, y posterior contratación, ha llevado consigo la publicación en diversos medios de comunicación, regionales y nacionales, de este hecho, que ha de ser suficientemente explicado por el Consejo de Gobierno, razonando su actuación en este asunto.

Por todo ello, este diputado interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que, ante el Pleno de la Cámara, explique las razones de la oferta de empleo de asesor jurídico y posterior contratación de don Salvador Rivas Sáenz para cubrir dicho empleo.

Cartagena, 9 de marzo de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,  
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

**SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

**3. Preguntas**

**a) Para respuesta escrita**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 1389 (III-11307), 1390 (III-11308), 1391 (III-11309), 1392 (III-11310) y 1393 (III-11323), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 13 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,  
José Plana Plana

**PREGUNTA Nº 1389, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE LA ASAMBLEA REGIONAL, DE DEDICAR 216 MILLONES DE PESETAS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A ACCIONES DE SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN CON EL TERCER MUNDO, FORMULADA POR D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11307).**

José Luis Martínez Sánchez, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero portavoz del Gobierno, relativa a cumplimiento del compromiso de la Asamblea Regional, de dedicar 216 millones de pesetas de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma a acciones de solidaridad y cooperación con el tercer mundo.

El Decreto 3/1995, de 23 de febrero, establece el régimen jurídico de convocatoria y otorgamiento de ayudas y subvenciones con cargo a la Presidencia de la Comunidad Autónoma en el vigente Presupuesto. Entre otras partidas presupuestarias, aparece la 11.01.112A.490 "Cooperación para la solidaridad y el progreso", dotada con 16 millones de pesetas. Se trata de una partida presupuestaria dedicada a acciones de

solidaridad y cooperación con el tercer mundo que, gracias a las movilizaciones de la Plataforma del 0'7, se elevó por acuerdo de los tres grupos parlamentarios a 216 millones, si bien supeditándolo al proceso de conversión de RTVMur en Onda Regional, así como, en su caso, de otras economías del capítulo IV. Igualmente, una resolución aprobada por unanimidad manifestaba el compromiso de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria de alcanzar una partida equivalente al 0'7 por ciento de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en la próxima legislatura.

A la vista del citado Decreto y teniendo en cuenta la voluntad política del Parlamento Regional, manifestada en las dos resoluciones señaladas, se interesa del consejero portavoz del Gobierno contestación a las siguientes preguntas:

1º.- ¿Qué economías con destino a acciones de cooperación y solidaridad se han producido en el proceso de reestructuración de RTVMur, Teletrés y Onda Regional?

2º.- ¿Qué economías han tenido lugar en el capítulo IV de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia para dedicarse a acciones de cooperación y solidaridad, según determina la disposición transitoria séptima de la Ley 8/1994, de 23 de diciembre?

3º.- ¿A cuánto ascienden las cantidades liberadas para cooperación y desarrollo, según las economías producidas en los dos apartados anteriores?

4º.- Si no se alcanzan los 216 millones de pesetas previstos, ¿tiene intención el Gobierno regional de presentar un proyecto de ley de crédito extraordinario para dar debido cumplimiento a los compromisos de la Asamblea Regional con las asociaciones no gubernamentales integradas en la Plataforma del 0'7?

Cartagena, 6 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ,  
José Luis Martínez Sánchez

**PREGUNTA Nº 1390, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE DEFICIENCIAS EN LA CLORACIÓN DEL AGUA POTABLE EN VARIOS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN, FORMULADA POR D. JOSÉ ANSELMO LUENGO PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11308).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.  
José Anselmo Luengo, diputado regional del grupo

parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Excmo. Sr. consejero de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestación escrita sobre la siguiente cuestión:

Las declaraciones efectuadas por el secretario general de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, Sr. Pérez Férez, a los informativos de Radio Nacional de España en Murcia, afirmando que en una reunión en la sede de la F.M.R.M., hace tres meses, el director general de la Salud y Consumo, Sr. González Tovar, informó de las deficiencias en la cloración del agua potable en varios municipios de la Región, siendo posible que haya documentación al respecto, tanto en la F.M.R.M. como, sin duda, en la propia Dirección General de Salud y Consumo, constituyen la reafirmación clara para este diputado de que el Sr. consejero de Sanidad actuó de forma discriminatoria contra el Ayuntamiento de San Javier en tal asunto.

Dado que las actuaciones del Gobierno regional deben estar inspiradas por la objetividad, y por tanto no teniendo en cuenta el color político de las corporaciones locales, se solicita del Sr. consejero de Sanidad y Asuntos Sociales información escrita sobre los siguientes extremos:

1.- Documentación aportada por el director general de Salud y Consumo para efectuar las afirmaciones anteriormente indicadas ante la Comisión de la F.M.R.M., hace tres meses, en la que se trató el Plan Regional de Salud.

2.- Estadillos mensuales donde se reflejan los análisis de agua para consumo de la población, referidos a los últimos 6 meses y a los 45 municipios de la Región.

3.- Número de expedientes administrativos abiertos por la Consejería de Sanidad a los ayuntamientos de la Región por deficiente cloración del agua para consumo de la población, con indicación del ayuntamiento expedientado, tramitación seguida y resultado final en cada caso.

Cartagena, 3 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,  
Juan Ramón Calero José Anselmo Luengo

**PREGUNTA Nº 1391, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE PROCESO DE SELECCIÓN DE DOCE PLAZAS DE BOMBERO EN EL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D. JOSÉ**

**ANSELMO LUENGO PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11309).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

José Anselmo Luengo, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Excmo. Sr. consejero de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestación escrita sobre la siguiente cuestión:

La previsión de plazas en el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia ha sido un asunto controvertido con repercusiones en la prensa regional, donde los sindicatos han denunciado repetidas irregularidades.

Dado el carácter de organismo público del mencionado Consorcio, donde la Comunidad Autónoma participa con el 51 % de su presupuesto, es necesario velar por los principios de "igualdad de oportunidades", "capacidad" y "méritos" para el acceso a cualquier puesto de trabajo en el sector público.

Debido a que en marzo de 1994 se contrató por un año a 12 bomberos, siendo miembros del tribunal seleccionador familiares de los seleccionados, y habiendo sido publicadas en el B.O.R.M. de 1-10-94 las bases para la previsión en propiedad de 14 plazas de bombero, se precisa conocer en respuesta escrita del Sr. consejero de Medio Ambiente lo siguiente:

1.- ¿En qué situación se encuentra en estos momentos el trámite de provisión de 14 plazas de bombero?

2.- ¿Quiénes serán los miembros del tribunal?

3.- ¿Para qué fecha está prevista la realización de las pruebas?

4.- Relación de admitidos y excluidos.

Cartagena, 2 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ,  
Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,  
José Anselmo Luengo

**PREGUNTA Nº 1392, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE REMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1994 A LA ASAMBLEA REGIONAL, FORMULADA POR DOÑA PILAR BARREIRO ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11310).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pilar Barreiro Álvarez, diputada regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Excmo. Sr. consejero de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestación escrita sobre la siguiente cuestión:

1.- ¿Por qué explica esa Consejería la liquidación del Presupuesto de 1994 a los agentes económicos y sociales, antes de dar cuenta de ello a la Asamblea Regional?

2.- ¿Para cuándo piensa el Gobierno remitir dicha liquidación a esta Cámara?

Cartagena, 1 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,  
Juan Ramón Calero Pilar Barreiro Álvarez

**PREGUNTA Nº 1393, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE SUBVENCIONES O AYUDAS CONCEDIDAS A LAS AGRUPACIONES O COFRADÍAS DE SEMANA SANTA DE LORCA Y CARTAGENA DURANTE 1994 Y 1995, FORMULADA POR DOÑA PILAR BARREIRO ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11323).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pilar Barreiro Álvarez, diputada regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita de la Excmo. Sra. consejera de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestación escrita sobre la siguiente cuestión:

Subvenciones o ayudas concedidas por el Consejo de Gobierno a las agrupaciones o cofradías de Semana Santa de las ciudades de Lorca y Cartagena durante los ejercicios 1994 y 1995.

Cartagena, 3 de marzo de 1995  
EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,  
Juan Ramón Calero Pilar Barreiro Álvarez

**SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

**4. Respuestas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la respuesta registrada con el número III-11305, remitida por el consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, en contestación a pregunta número 1381 (III-10935), para respuesta escrita, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 13 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,  
José Plana Plana

**RESPUESTA III-11305, DEL CONSEJERO DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES, A PREGUNTA Nº 1381 (III-10935), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CONVENIO DE UNIFICACIÓN DE REDES DE SALUD MENTAL EN EL ÁREA DE LORCA, FORMULADA POR D. GINÉS CARREÑO CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (BOAR 208).**

El Acuerdo sobre unificación de redes fue aprobado por el Consejo de Gobierno el 10 de junio de 1994 y está en la actualidad pendiente de firma por la directora general de Insalud.

A partir de su aprobación, dicho convenio se ha puesto en marcha, habiendo supuesto las siguientes acciones en los ámbitos a los que hace referencia la pregunta:

1. Relación con asistencia primaria:

En la actualidad el centro de salud mental de Lorca es la referencia para la remisión de pacientes con problemas de salud mental del área de Lorca desde asistencia primaria. Esa remisión será encauzada por Programa Mostrador a partir de finales de marzo.

El 13 de febrero se procedió a la contratación de un psiquiatra para reforzar la asistencia ambulatoria en dicho centro y como apoyo a la Unidad de Salud Mental de Águilas, apareciendo el centro de salud mental de Lorca y la Unidad de Águilas (dependiente funcionalmente de dicho centro) como únicos referentes de atención primaria en materia de salud mental.

2. Relación con la unidad hospitalaria del hospital Rafael Méndez:

En la actualidad la coordinación entre esta unidad y el centro de salud mental es adecuada con los mecanismos administrativos de derivación, seguimiento y control de pacientes originados. La cobertura de la unidad por los profesionales del centro se realiza cuando es necesario y, así mismo, se garantiza la continuidad de los cuidados en dicha unidad por medio de guardias localizadas en las que intervienen la totalidad de psiquiatras del área de ambas administraciones.

3. Relación con otras administraciones:

En general, las relaciones con distintas administraciones han sido fluidas formando parte el

coordinador de Salud Mental de Área de distintas comisiones:

- Junta Local de Seguridad.
- Asesor de los servicios municipales en salud mental y drogodependencias.

Por otra parte, se han suscrito convenios con servicios sociales y empresas del área para reinserción laboral de toxicómanos.

Así mismo, el centro de salud mental es referente para informes y peritaciones judiciales.

4. Respecto a la formación continuada de profesionales, desde este año rotan por el centro MIR de familia.

Las relaciones con los centros de salud han sido informales, pendiente de poner en marcha el documento recientemente finalizado por un grupo de expertos sobre salud mental y asistencia primaria.

5. En el área de rehabilitación, no se han emprendido acciones ante la imposibilidad presupuestaria de poner en marcha una unidad de rehabilitación en el centro de salud mental, tal y como está previsto en los objetivos de salud mental del Plan Regional de Salud.

Murcia, 1 de enero de 1995

EL CONSEJERO DE SANIDAD  
Y ASUNTOS SOCIALES,  
Lorenzo Guirao Sánchez

**SECCIÓN "G", PERSONAL**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Gobierno Interior de la Asamblea Regional de Murcia, en sesión celebrada el día 28 de febrero pasado, acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.g) del Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Cámara, convocar, por el sistema de oposición, en turno restringido, tres plazas de conductor-ujer, y, por el sistema de concurso de méritos, el puesto de auxiliar de impresión y reprografía, vacantes en la plantilla de funcionarios, aprobando, al propio tiempo, las bases a que se han de ajustar las respectivas convocatorias y designando los miembros de los tribunales calificadoros de ambas convocatorias.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente hacerlo público en el Boletín oficial de la Asamblea.

Cartagena, 9 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,  
José Plana Plana

## **CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD, POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, EN TURNO RESTRINGIDO, DE TRES PLAZAS DE CONDUCTOR-UJIER.**

### **BASES**

#### Primera

1.- La presente convocatoria, que se realiza de conformidad con lo que previene el artículo 80, número 3, en concordancia con el 60, número 2 del Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, tiene por objeto la provisión, mediante promoción interna en turno restringido, por el sistema de oposición, de tres plazas de conductor-ujier, vacantes en la plantilla orgánica de personal de la Cámara. Dichas plazas están dotadas con las retribuciones correspondientes al grupo de funcionarios D y nivel de complemento de destino 13; pagas extraordinarias, trienios y demás complementos asignados a los correspondientes puestos de trabajo, los cuales se desempeñarán en régimen de dedicación especial.

2.- Los nombramientos definitivos que se otorguen en virtud de la presente convocatoria atribuirán a los nombrados, a todos los efectos, la cualidad de funcionarios de la Asamblea Regional de Murcia, con sujeción a la normativa propia de éstos, contenida actualmente en el Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión de 9 de noviembre de 1989, que configura sus derechos y obligaciones, todo ello sin perjuicio de la normativa que pudiera dictarse en el futuro y de la aplicación supletoria de las disposiciones de carácter general.

#### Segunda

Para tomar parte en la oposición será indispensable que los aspirantes reúnan las condiciones siguientes, referidas a la fecha en que concluya el plazo marcado para la presentación de solicitudes:

- a) Ser funcionario de carrera de la Asamblea Regional de Murcia y pertenecer al grupo de clasificación E.
- b) Tener reconocida por la Asamblea Regional de Murcia una antigüedad mínima de dos años en el precitado grupo.
- c) Poseer cualquiera de los títulos de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado u otro equivalente, o, en su defecto, hallarse en condiciones de obtenerlo en la fecha indicada. Deberán, asimismo, estar en posesión del permiso de conducir de la clase B.1.
- d) No haber sido separado del servicio público en virtud de expediente tramitado en forma, ni estar inhabilitado, por sentencia judicial firme, para el ejercicio de funciones públicas.
- e) No estar físicamente incapacitado para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

#### Tercera

1.- Quienes deseen acudir a la convocatoria presentarán su solicitud en la Secretaría General de la Asamblea, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de aquélla en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, personalmente o por alguno de los medios que autoriza el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las instancias irán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Regional de Murcia, y en ellas se harán constar los siguientes extremos: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y número del documento nacional de identidad, con expresión de la fecha de expedición, así como declaración de reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la base anterior.

3.- Los interesados adjuntarán a sus instancias resguardo acreditativo de haber abonado la cantidad de mil cuatrocientas (1.400) pesetas, en concepto de formación de expediente.

4.- Los errores de que adolecieren las solicitudes podrán ser subsanados conforme a lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Cuarta

1.- Transcurrido el plazo de presentación de las solicitudes, el Presidente de la Asamblea aprobará, provisionalmente, la relación de aspirantes admitidos y excluidos, la que se expondrá en el tablón de anuncios de la Cámara, a efectos de reclamaciones durante un plazo de diez días.

Las reclamaciones se deducirán ante la Mesa de la Asamblea, que resolverá.

2.- La relación provisional quedará elevada a definitiva, sin necesidad de nueva exposición, si, durante el plazo habilitado para ello, no se produjeren reclamaciones.

#### Quinta

1.- El tribunal calificador estará compuesto de la siguiente forma:

- Presidente: el de la Asamblea Regional o vicepresidente de la misma en quien delegue.
- Vocales: dos miembros de la Mesa de la Cámara y un diputado regional en quien no concurra dicha cualidad, como titulares, y tres diputados regionales, designados por el citado órgano, como suplentes; el Letrado-Secretario General o funcionario de la Cámara en quien delegue.
- Secretario: actuará como tal un funcionario propuesto por el Consejo de Personal de categoría equivalente o superior a la de la clase de plazas convocadas, que será también la que deba ostentar el suplente respectivo.

Para aquellos ejercicios o pruebas que lo requieran, la Mesa podrá acordar la incorporación al tribunal, a solicitud de éste y en calidad de asesores, de personas

expertas en la materia de que se trate.

2.- El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros, titulares o suplentes.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, cuando el carácter de aquéllas lo permita.

El Presidente tendrá voto de calidad.

3.- La composición del tribunal calificador habrá de publicarse en el precitado boletín oficial, debiendo abstenerse sus miembros en los supuestos previstos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regirá, asimismo, en lo relativo a recusaciones.

4.- A efectos del devengo de las correspondientes indemnizaciones por parte de los miembros del tribunal, el mismo será considerado de cuarta categoría, percibiendo sus componentes, por tales conceptos, las cantidades consignadas en la Resolución conjunta de las subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de 22 de marzo de 1993.

#### Sexta

1.- Los ejercicios de la oposición no darán comienzo antes del transcurso de un mes desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El tribunal anunciará oportunamente, con una antelación mínima de diez días, el lugar, fecha y hora del inicio del primer ejercicio.

2.- El orden de actuación en aquellos ejercicios que no puedan realizarse de forma conjunta se establecerá por sorteo, efectuado inmediatamente antes del inicio del primer ejercicio.

3.- Los aspirantes serán convocados a cada ejercicio en llamamiento único, salvo que concurra alguna causa de fuerza mayor, debidamente acreditada y apreciada discrecionalmente por el tribunal.

#### Séptima

1.- Los ejercicios de la oposición serán los tres siguientes, todos ellos de carácter obligatorio y eliminatorio:

1º. Prueba objetiva, que se realizará en un tiempo máximo de 45 minutos, y que consistirá en contestar por escrito a un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas, basado en el contenido del programa que se adjunta como anexo a la presente convocatoria.

2º. De carácter práctico. Versará sobre la conducción y mecánica del automóvil.

3º. Asimismo de carácter práctico, consistiendo en el manejo de máquinas u otros trabajos relacionados con la función de ujier.

#### Octava

1.- Los ejercicios de la oposición serán calificados de cero a diez puntos, siendo preciso obtener una calificación media de cinco puntos, como mínimo, para conseguir pasar al ejercicio siguiente.

2.- La calificación final estará constituida por la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante en el conjunto de los tres ejercicios.

#### Novena

1.- Efectuada y hecha pública la calificación definitiva, el tribunal elevará a la Mesa de la Cámara propuesta de nombramiento en favor de los aspirantes que hubiesen alcanzado la puntuación más alta, sin que en dicha propuesta pueda comprender un número de aspirantes que exceda del de plazas convocadas.

2.- Con la propuesta, se remitirá a la Mesa el acta de la última sesión del tribunal, en la que figuren, relacionados por orden de puntuación, los aspirantes que hubieren superado todas las pruebas y excedieren, sin embargo, del número de plazas convocadas. La remisión se hará a los solos efectos de que, si alguno de los aspirantes propuestos no reuniera las condiciones exigidas o no llegara a tomar posesión, pueda efectuarse el nombramiento de aquel otro de los no propuestos que siguiese inmediatamente en puntuación.

#### Décima

1.- Los aspirantes propuestos por el tribunal deberán aportar, en el plazo de los veinte días naturales siguientes al de la fecha en que se hubiere hecho público el resultado de la oposición, los documentos acreditativos de las condiciones exigidas en la base segunda, a saber:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente, y fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

b) Título, testimonio notarial, o copia compulsada por el organismo académico competente, de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente que se hubiera alegado en la solicitud, así como del permiso de conducir de la clase B-1, o copia debidamente compulsada del mismo.

c) Declaración formal de no haber sido expedientado, con separación del servicio público, ni haber sido inhabilitado, por sentencia judicial firme, para el ejercicio de funciones públicas.

d) Certificado médico demostrativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio normal de las funciones propias de ujier, ni para la conducción de vehículos.

2.- Al tratarse de una convocatoria para su provisión en turno restringido, y tener los interesados ya la condición de funcionarios de la Asamblea Regional de Murcia, estarán exentos de justificar nuevamente los requisitos probados para obtener el anterior nombramiento, bastando la presentación de certificado expedido por los Servicios Generales, Administrativos y de Mantenimiento de la Cámara, en el que se haga constar esta circunstancia con referencia al respectivo expediente personal.

#### Undécima

1.- Comprobada la conformidad de los documentos aportados, la Mesa de la Cámara efectuará el nombramiento provisional de los aspirantes propuestos por el tribunal calificador y dispondrá su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.



Los así nombrados tendrán, en su nueva categoría, el carácter de funcionarios en prácticas, durante un período de dos meses, con sujeción a lo que establece el artículo 62 del Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia. El citado órgano decidirá sobre la posibilidad de repetición de las prácticas, si cualquiera de los interesados no llegare a superar las realizadas en el primer período.

2.- Superado, en su caso, el período de prácticas, la Mesa otorgará el nombramiento definitivo, que se publicará, igualmente, en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

3.- Los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del acuerdo correspondiente.

4.- La toma de posesión, que se realizará previa la prestación de juramento o promesa, según la fórmula legalmente establecida, determinará la adquisición de la cualidad de funcionarios de la Asamblea Regional, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

5.- La falta de toma de posesión en la plazo señalado producirá el efecto previsto en la base novena, número 2.

#### Duodécima

Se faculta al tribunal calificador para la resolución de las dudas e incidencias que se pudieran suscitar en cuanto a la interpretación de las presentes bases y al desarrollo del procedimiento de selección por ellas regulado.

#### Decimotercera

La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del tribunal calificador, podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **ANEXO**

#### **PROGRAMA DE LA OPOSICIÓN A PLAZAS DE CONDUCTOR-UJIER DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.**

1.- La Constitución Española de 1.978. Contenido sistemático. Principios Generales. Derechos y deberes fundamentales.

2.- La Corona. Las Cortes Generales. La Función Legislativa. El Gobierno. El Presidente del Gobierno. Los Ministros.

3.- La Administración del Estado. La Administración Local y la Administración Institucional.

4.- Organización Territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Las autonomías en la Constitución.

5.- La Región de Murcia: características geográficas, históricas, sociales, culturales y económicas.

6.- El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Su

elaboración. Contenido sistemático. La reforma del Estatuto.

7.- Competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia. Organización. El Presidente de la Comunidad. El Consejo de Gobierno. La Administración Regional.

8.- La Asamblea Regional. Composición. Órganos que la integran. Los Grupos Parlamentarios. Los Diputados y su Estatuto.

9.- El Reglamento de la Asamblea. La iniciativa legislativa. Los distintos procedimientos legislativos.

10.- Funcionamiento de la Asamblea Regional. Las sesiones; el orden del día; los debates; las votaciones; la publicidad; la disciplina parlamentaria.

11.- Mociones y proposiciones no de ley. Interpelaciones y preguntas. La investidura. La cuestión de confianza.

12.- El Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia. Organización de los distintos servicios.

#### **NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA OPOSICIÓN CONVOCADA PARA PROVEER TRES PLAZAS DE CONDUCTOR-UJIER.**

De conformidad con la base quinta de la convocatoria para la provisión en propiedad de tres plazas de Conductor-Ujier, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, la Comisión de Gobierno Interior acuerda por unanimidad que el Tribunal calificador quede compuesto de la siguiente forma:

Presidente: D. José Plana Plana, Presidente de la Cámara, que será suplido, en su caso, por D. Silvino Jiménez Alfonso, Vicepresidente Primero.

#### Vocales:

D. Ramón Carlos Ojeda Valcárcel, Vicepresidente Segundo.

D. Pedro Trujillo Hernández, Secretario Primero.

D. Ginés Carreño Carlos, diputado regional.

#### Suplentes:

D. Carlos Llamazares Romera, diputado regional.

D. José Alcaraz Mendoza, diputado regional.

D. Froilán Reina Velasco, diputado regional.

D. Ginés Jorquera Mínguez, Letrado-Secretario General.

Suplentes: indistintamente, previa delegación del titular, D.ª María Angustias Latorre Boluda y D.ª Encarnación Fernández de Simón Bermejo, Letradas.

Secretario: D. José Vidal Pagán, conductor-ujier.

Suplente: D. Santiago Andreo Marín, conductor-ujier.

**CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD, POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS, DEL PUESTO DE AUXILIAR DE IMPRESIÓN Y REPROGRAFÍA.**

**BASES**

Primera

1.- Es objeto de la presente convocatoria la provisión, por concurso de méritos entre funcionarios de la Asamblea Regional, del puesto de trabajo de Auxiliar de Impresión y Reprografía, el cual, hallándose vacante, figura comprendido en la relación que de los mismos fue aprobada con la siguiente clasificación: grupo D de funcionarios, nivel de complemento de destino 13.

2.- El puesto de trabajo a que la convocatoria se refiere, cuyo desempeño lo será en régimen de dedicación especial, está dotado presupuestariamente con las retribuciones correspondientes a su clasificación.

Segunda

Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera de la Asamblea Regional de Murcia que pertenezcan a los grupos de clasificación D y E, cualquiera que sea la situación administrativa en que los aspirantes se encuentren, con excepción de la de suspensos.

Tercera

1.- Las instancias para participar en el concurso irán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Regional, y deberán ser presentadas dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Cámara.

La presentación se efectuará en el registro general de documentos de la Asamblea, personalmente, en horas de oficina, o por cualquiera de los medios que autoriza la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las instancias contendrán la relación detallada de los méritos que los concursantes invoquen, entre los enumerados en la base cuarta, y a ellas se adjuntará la documentación que fehacientemente los acredite.

Si se invocaren los servicios prestados a la Asamblea Regional u otros méritos relacionados con dicha prestación, o cuando se trate de aquellos de que ya hubiere constancia fehaciente en el expediente personal del interesado, la justificación se podrá verificar mediante certificado expedido por los Servicios Generales, Administrativos y de Mantenimiento de la Cámara, con base en los antecedentes documentales obrantes en esta dependencia.

No serán tomados en consideración los méritos que no aparezcan debidamente justificados, o que lo sean en

documentos carentes de la correspondiente compulsación, en su caso, o de cualquier otro requisito exigible.

3.- Los méritos invocados por los concursantes lo serán, precisamente, con referencia a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de instancias.

4.- Los errores de hecho de que adolecieren las solicitudes de participación en el concurso podrán ser subsanados durante el plazo de presentación, o, en su caso, en los tres días hábiles siguientes a aquél en que el interesado fuese advertido de la existencia de error.

Cuarta

Para la resolución del concurso, los méritos alegados y debidamente acreditados por los funcionarios aspirantes a cada uno de los puestos serán objeto de valoración con arreglo al siguiente baremo:

1. Méritos preferentes.

1. Valoración del trabajo desarrollado.

1.a. Por el nivel de complemento de destino del puesto desempeñado actualmente, hasta un máximo de tres puntos:

- Nivel superior al del puesto que se solicita, tres puntos.

- Nivel igual al del puesto que se solicita, dos puntos.

- Nivel inferior al del puesto solicitado, un punto.

1.b. Por la permanencia en la misma área de trabajo que la del puesto que se concursa, cincuenta centésimas (0'50) de punto por año completo de servicios, hasta un máximo de cinco puntos.

2. Cursos de formación y perfeccionamiento:

Por la superación de cursos de una y otra clase que tenga directa relación con las funciones inherentes al puesto que se solicita, convocado por cualquier centro oficial de formación de funcionarios, y acreditados mediante el correspondiente diploma o certificado de aprovechamiento o, en su caso, de asistencia, cincuenta centésimas (0'50) de punto por curso, hasta un máximo de dos puntos.

3. Titulaciones académicas:

Por aportación de título de nivel superior al requerido para el acceso al puesto correspondiente, y que sea relevante para su desempeño, hasta un máximo de dos puntos.

A efectos de equivalencia de la titulación, sólo se admitirán las establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, debiéndose citar la disposición que la reconozca o aportar el certificado que la acredite, expedido por el órgano competente de dicho departamento.

4. Antigüedad:

Por el tiempo de servicios prestados a la Administración pública, diez centésimas (0'10) de punto por cada año completo de servicio, hasta un máximo de tres puntos.

A los efectos de este apartado, serán computables los servicios prestados con carácter previo, reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1.978, de 26 de diciembre.

Por el contrario, no serán susceptibles de cómputo los servicios prestados simultáneamente con otros asimismo alegados.

## II. Méritos no preferentes.

Serán valorados hasta un máximo de diez puntos la experiencia en trabajos de confección de las publicaciones de la Cámara, especialmente del Boletín Oficial de la Asamblea Regional y del Diario de Sesiones, en el manejo de los sistemas mecánicos y electrónicos de reprografía, así como en la realización de trabajos de reproducción y encuadernación de documentos.

### Quinta

Para la obtención del puesto de trabajo comprendido en esta convocatoria, se requerirá completar diez puntos, como mínimo, en el cómputo global de los méritos preferentes y no preferentes previstos en la base anterior.

### Sexta

1.- El orden de prioridad para la adjudicación del puesto de trabajo será el que resulte de la puntuación obtenida por los concursantes, según el baremo que figura en la base cuarta.

2.- En el caso de que se produjere empate en la puntuación, será el mismo dirimido sobre la base de la que se hubiere otorgado por los méritos de carácter preferente, en el orden que el propio baremo establece. Si, aún así, persistiese el empate, se concederá prioridad al mayor tiempo de servicios prestados a cualesquiera Administraciones Públicas.

### Séptima

Para la evaluación de los méritos alegados por los concursantes, se constituirá un tribunal calificador compuesto de la siguiente forma:

- Presidente: el de la Asamblea Regional o vicepresidente de la misma en quien delegue.

- Vocales: dos miembros de la Mesa de la Cámara y un diputado regional en quien no concurra dicha cualidad, como titulares, y tres diputados regionales, designados por el citado órgano, como suplentes; el Letrado-Secretario General o funcionario de la Cámara en quien delegue.

- Secretario: actuará como tal un funcionario propuesto por el Consejo de Personal de categoría equivalente o superior a la del puesto de trabajo

convocado, que será también la que deba ostentar el suplente respectivo.

2.- El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros, titulares o suplentes.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, cuando el carácter de aquéllas lo permita.

El Presidente tendrá voto de calidad.

3.- Los componentes del tribunal deberán abstenerse en los supuestos previstos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regirá, asimismo, en lo relativo a recusaciones.

4.- A efectos del devengo de las correspondientes indemnizaciones por parte de los miembros del tribunal, el mismo será considerado de cuarta categoría, percibiendo sus componentes, por tales conceptos, las cantidades consignadas en la Resolución conjunta de las subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de 22 de marzo de 1993.

### Octava

1.- Dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo marcado para la presentación de instancias, se reunirá el tribunal calificador, con el fin de proceder a la evaluación de los méritos que deban ser tenidos en cuenta para la resolución del concurso.

2.- Efectuada la calificación, que habrá de estar ultimada en el plazo de otros veinte días, a lo sumo, se hará público su resultado en el lugar destinado al efecto, en la sede de la Asamblea Regional de Murcia, y se notificará al interesado. Al propio tiempo, el tribunal elevará a la Mesa de la Cámara propuesta de adjudicación del puesto de trabajo en favor, justamente, del aspirante que hubiera obtenido la puntuación más alta.

### Novena

1.- A la vista de la propuesta del tribunal calificador, la Mesa de la Cámara dictará el acuerdo concerniente a la resolución del concurso, confiriendo el oportuno nombramiento, el cual se hará público en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia.

2.- La fecha de la publicación del nombramiento marcará el inicio del plazo para la interposición de los posibles recursos.

### Décima

1.- La toma de posesión del puesto de trabajo por parte del concursante a quien hubiere sido adjudicado, deberá tener lugar en el plazo de tres días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en la forma que indica la base octava.

En caso de fuerza mayor, debidamente justificada, la Presidencia de la Cámara podrá ampliar el plazo posesorio de modo proporcionado a la naturaleza de la causa, sin que la ampliación rebase el tiempo de veinte días.

2.- El puesto adjudicado será irrenunciable.

### Undécima

La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del tribunal calificador, podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE AUXILIAR DE IMPRESIÓN Y REPROGRAFÍA.**

De conformidad con la base séptima de la convocatoria para la provisión en propiedad del puesto de Auxiliar de Impresión y Reprografía, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, la Comisión de Gobierno Interior acuerda por unanimidad que el tribunal quede compuesto de la siguiente forma:

Presidente: D. José Plana Plana, que será suplido, en su caso, por D. Silvino Jiménez Alfonso.

Vocales:

D. Ramón Carlos Ojeda Valcárcel.

D. Pedro Trujillo Hernández.

D. Ginés Carreño Carlos.

Suplentes:

D. Carlos Llamazares Romera.

D. José Alcaraz Mendoza.

D. Froilán Reina Velasco

D. Ginés Jorquera Mínguez.

Suplentes: indistintamente, D.ª María Angustias Latorre Boluda y D.ª Encarnación Fernández de Simón Bermejo.

Secretario: Eduardo García Morales.

Suplente: Santiago Andreo Marín.

### **SECCIÓN "G", PERSONAL**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesiones celebradas los días que respectivamente se indican, ha acordado el nombramiento del personal de empleo eventual que a continuación se relaciona:

30 de diciembre de 1994: don José Luis Sánchez Ciezas, con D.N.I. 34.813.206, como auxiliar administrativo.

18 de enero de 1995: doña María del Carmen Fernández Sánchez, con D.N.I. 27.483.714, como auxiliar

administrativo.

26 de enero de 1995: doña Soledad Espá Rodríguez de Rivera, con D.N.I. 10.059.120, como auxiliar administrativo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 9 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,

José Plana Plana

### **SECCIÓN "G", PERSONAL**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 14 febrero de 1995, a propuesta del tribunal calificador de la oposición realizada con destino a la provisión de una plaza de auxiliar de servicios técnicos y mantenimiento, vacante en la plantilla de personal de la Asamblea Regional, acordó efectuar el nombramiento, con carácter provisional, de don Francisco Sánchez Vélez, con D.N.I. número 23.229.211.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 9 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,

José Plana Plana

### **SECCIÓN "G", PERSONAL**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 6 de marzo actual, acordó efectuar el nombramiento de don José Fermín López Zapata (D.N.I. nº 22.961.990), para el desempeño, en régimen de interinidad, de una plaza de conductor-ujier, vacante en la plantilla de funcionarios de la Asamblea Regional.

Cartagena, 9 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,

José Plana Plana